PRE-CIERRE FISCAL DE PERSONAS MORALES 2024



C.P P.C.F.I NANCY EDITH GALVÁN NAVA

PRE-CIERRE ANUAL FISCAL 2024

Precierre fiscal es una herramienta de alto valor para toda empresa, ya que prepara lo necesario para la declaración anual correspondiente.



¿PARA QUE ?

- ✓ Pre Conciliación Fiscal Contable al Cierre de Cada Mes y todos sus cálculos

ESTADOS FINANCIEROS



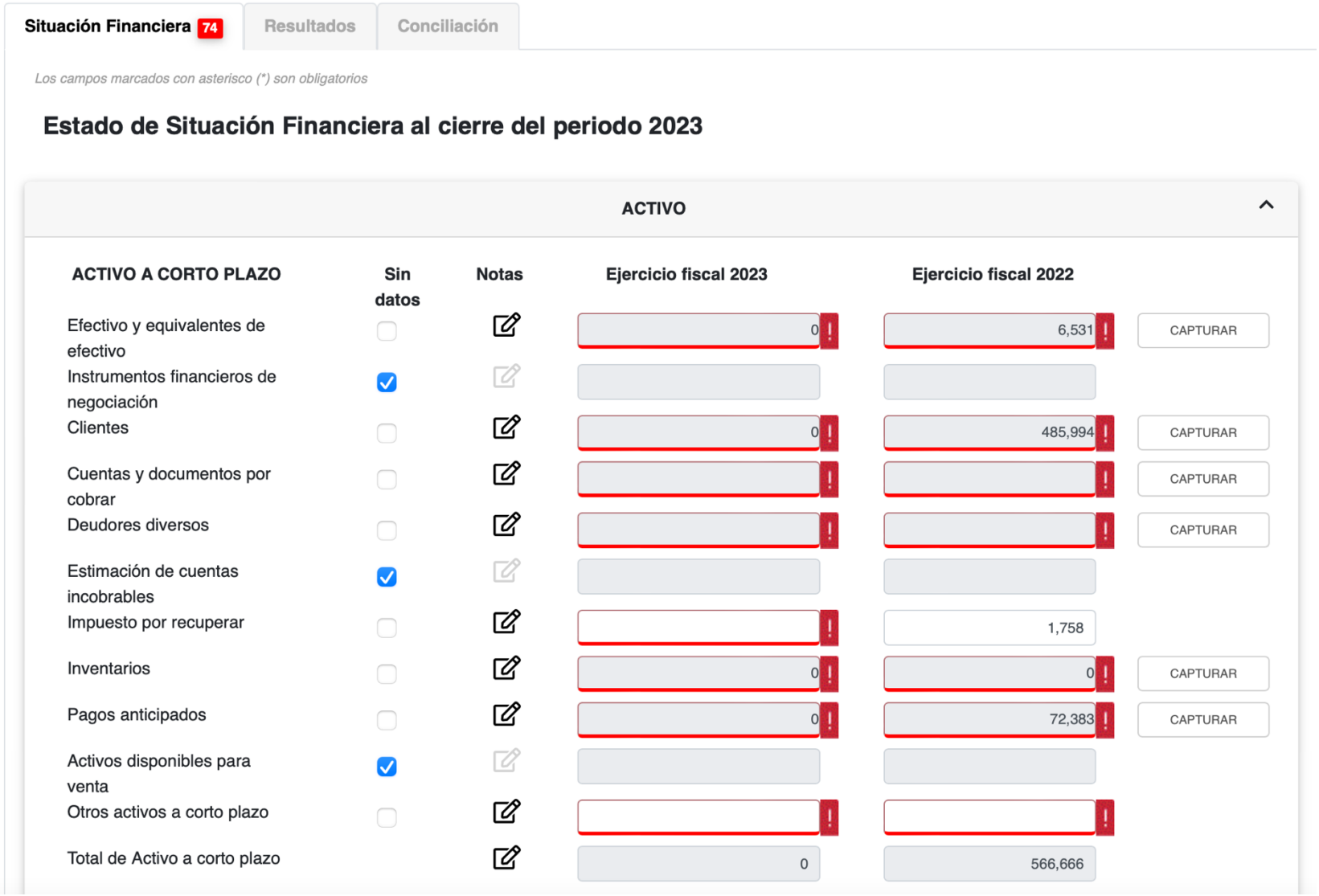
Diagrama 1. Fuente: Farías, M. (2014), *Manual de Contabilidad Básica*.

ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS.

- Estado de ~~Resultados~~ /Estado de Resultado Integral y Estado de Actividades.**NIF B-3**
- Estado de ~~Variaciones~~ Cambios en el Capital Contable **NIF B-4**
- Estado de situación financiera llamado también Estado de Posición Financiera o Balance General **NIF B-6**
- Estado de ~~Cambios en la Situación Financiera~~/ Flujos de Efectivo **NIF B-2**



En la Declaración Anual 2024 se eliminan los estados financieros:
-Estado de flujo de **efectivo**
-Estado de cambios en el capital contable



Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

1.Para los efectos del artículo 32-D del CFF, los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, deberán realizar el siguiente procedimiento:

1. **Ingresar a través del Portal del SAT, seleccionando la opción "Otros trámites y servicios", posteriormente "Obtén tu opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales".**
2. **Capturar clave en el RFC y Contraseña o e.firma.**
3. **Una vez elegida la opción, el contribuyente podrá imprimir la opinión del**
4. **cumplimiento de obligaciones fiscales.**
5. **Asimismo, el contribuyente, proveedor o prestador de servicio podrá autorizar a través del Portal del SAT para que un tercero con el que desee establecer relaciones contractuales, pueda consultar su opinión del cumplimiento.**

2.La opinión se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

1. **Positiva.- Cuando el contribuyente esté inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.**
2. **Negativa.- Cuando el contribuyente esté inscrito y no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.**
3. **En suspensión de actividades.- Cuando el contribuyente se encuentre con estado de suspendido en el RFC a la fecha de emisión de la opinión de cumplimiento.**
4. **Inscrito sin obligaciones fiscales.- Cuando el contribuyente se encuentre inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.**

Regla 2.1.36 RMF 2024

La autoridad, a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, revisará que el contribuyente solicitante:

1. **Ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción en el RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento y que la clave en el RFC este activa.**

2. **Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de la presentacion de las declaraciones anuales del ISR, correspondientes a los cuatro ultimos ejercicios. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el que solicita la opinion y en los cuatro ultimos ejercicios anteriores a este, respecto de la presentacion de pagos provisionales del ISR y retenciones del ISR por sueldos y salarios y retenciones por asimilados a salarios, asi como de los pagos definitivos de ISR, IVA e IEPS y la DIOT; incluyendo las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21. y 5.2.26.**

3. **Para los efectos del artículo 32-D, fracción VIII del CFF, respecto a las diferencias, lo manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.**

4. **No se encuentra publicado en el Portal del SAT, en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.**

5. **No tenga créditos fiscales firmes o exigibles.**

6. **Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra creditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al articulo 141 del CFF, con excepcion de lo senalado en la regla 2.11.5.**

7. **En caso de contar con autorización para el pago a plazo, no haya incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fraccion IV del CFF.**

8. **Se encuentre localizado. Se entenderá que un contribuyente está localizado cuando no se encuentra publicado en el listado a que se refiere el articulo 69, ultimo parrafo del CFF, en relacion con el decimo segundo parrafo, fraccion III del citado artículo.**

9. **No tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.**

10. **No se encuentre publicado en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.**

11. **Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas del regimen de personas morales con fines no lucrativos, de acuerdo con lo establecido en el articulo 86, tercer parrafo de la Ley del ISR, y la declaracion informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislacion, senalada en el articulo 82, fraccion VI de la Ley del ISR, la regla 3.10.10. y la ficha de tramite 19/ISR "Declaracion informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, asi como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislacion", contenida en el Anexo 1-A, correspondientes a los ultimos cuatro ejercicios.**

12. **Cumpla con sus obligaciones fiscales establecidas en los artículos 32-B Ter y 32- B Quinquies del CFF, según corresponda.**

Regla 2.1.36 RMF 2024

Es importante que para comenzar…

De conformidad con la regla 3.9.14 de la Resolución Fiscal Miscelánea 2024, los **contribuyentes personas morales** que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), deberán presentar la **declaración anua**l en la que determinen el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo, y el monto del impuesto correspondiente, ingresando al portal del **SAT** a través del servicio de "Declaraciones y Pagos".

La **declaración** estará prellenada con la información obtenida de los **pagos provisionales** del ejercicio y con la información de la **declaración anua**l del ejercicio inmediato anterior presentada por el **contribuyente**, así como de los **CFDI de nómina** que hayan emitido a sus **trabajadores**.

En caso de que el **contribuyente** desee modificar la información prellenada, obtenida de los **pagos provisionales**, debe presentar **declaraciones complementarias** de dichos pagos.



PRE-CIERRE ANUAL 2024

Determinación del ISR del Ejercicio. **(Artículo 9 LISR).**

	Ingresos Acumulables
(Menos)	Deducciones Autorizadas
(Menos)	Participación de la Utilidades de los Trabajadores
(Igual)	Utilidad Fiscal
(Menos).	Pérdidas Fiscales Ejercicios Anteriores
(Igual)	Resultado Fiscal

30% Tasa ISR

ISR Anual

(Menos) Pagos Provisionales

ISR a Cargo / Favor (Resultado Fiscal)

TRATAMIENTO *FISCAL PERSONAS MORALES AL CIERRE

TITULO II V.S RESICO

CUENTAS	TITULO II RG PM		RESICO PM	
	MENSUAL	CIERRE ANUAL	MENSUAL	CIERRE ANUAL
INGRESOS	DEVENGADO	DEVENGADO	FLUJO DE EFECTIVO	FLUJO DE EFECTIVO
DEDUCCIONES	NO APLICA	DEVENGADO	FLUJO EFECTIVO	FLUJO EFECTIVO
DEVOLUCIONES	NO APLICA	DEVENGADO	FLUJO EFECTIVO	FLUJO EFECTIVO
INVENTARIO	NO APLICA	NO APLICA	FLUJO EFECTIVO	FLUJO EFECTIVO
COSTO DE VENTAS (VENDIDO)	NO APLICA	DEVENGADO	**NO APLICA**	**NO APLICA**
GASTOS	NO APLICA	DEVENGADO	FLUJO EFECTIVO	FLUJO EFECTIVO
NOMINAS	NO APLICA	**FLUJO DE EFECTVO**	FLUJO EFECTIVO	FLUJO EFECTIVO
INVERSIONES	NO APLICA	DEDUCCION DE INVERSIONES	DEDUCCION DE INVERSIONES	DEDUCCION DE INVERSIONES
INTERESES	NO APLICA	DEVENGADO	FLUJO EFECTIVO	FLUJO EFECTIVO
CUOTAS PATRONALES	NO APLICA	DEVENGADO	FLUJO EFECTIVO	FLUJO EFECTIVO
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN	NO APLICA	DEVENGADO	**NO APLICA**	**NO APLICA**
ANTICIPO DE CLIENTES	**FLUJO EFECTIVO**	**FLUJO EFECTIVO**	FLUJO EFECTIVO	FLUJO EFECTIVO
PTU	**FLUJO EFECTIVO**	**FLUJO EFECTIVO**	FLUJO EFECTIVO	FLUJO EFECTIVO
COEFICIENTE DE UTILIDAD	SI APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
CONTABILIDAD	SI APLICA	SI APLICA	SI APLICA	SI APLICA
CONTABILIDAD ELECTRÓNICA	SI APLICA	SI APLICA	FACILIDAD RMF 3.13.19	FACILIDAD RMF 3.13.19



RAZONES POR LAS QUE YA DEBEMOS ESTAR HACIENDO UN PRECIERRE

- **Sabremos si existirá utilidad o pérdida en el ejercicio (Empresarios)**

- **Sabremos si las cifras contables muestran realmente saldos correctos:**

***En cuentas por pagar a proveedores o acreedores**
***Bancos**

✓ Conciliación Sistemas (Diferencias) de Área Comercial **(NOM, BANC, INV, FACT,CXC, CXP) a Contabilidad**

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Fracción I, del Artículo 14 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR)

Las personas Morales conforme al Titulo II de la Ley de ISR determinarán su coeficiente de Utilidad para sus pagos provisionales de la siguiente forma:

	Ingresos Acumulables	
	Ventas	1,665,000
	Deducciones Autorizadas	
Menos:	Costo de Ventas Deducible	888,000
Menos:	Gastos Deducibles	333,000
Igual:	Resultado	444,000
Menos:	PTU Pagada (Generada ejercicio 2022)	40,000
Igual:	Utilidad Fiscal del Ejercicio 2023	404,000

Coeficiente de Utilidad para aplicarse en 2024

	Concepto	Importe
	Utilidad Fiscal del Ejercicio 2023	404,000
Entre:	Ingresos Nominales del 2023	1,665,000
Igual:	Coeficiente de Utilidad	0.2426

Coeficiente de hasta 5 ejercicios anteriores.

En el caso de que en el ejercicio anterior no se obtuviera una utilidad fiscal, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

En caso de no resultar coeficiente de utilidad, por no tener en ninguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, se presentarán los pagos provisionales en cero.

Segundo ejercicio fiscal

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

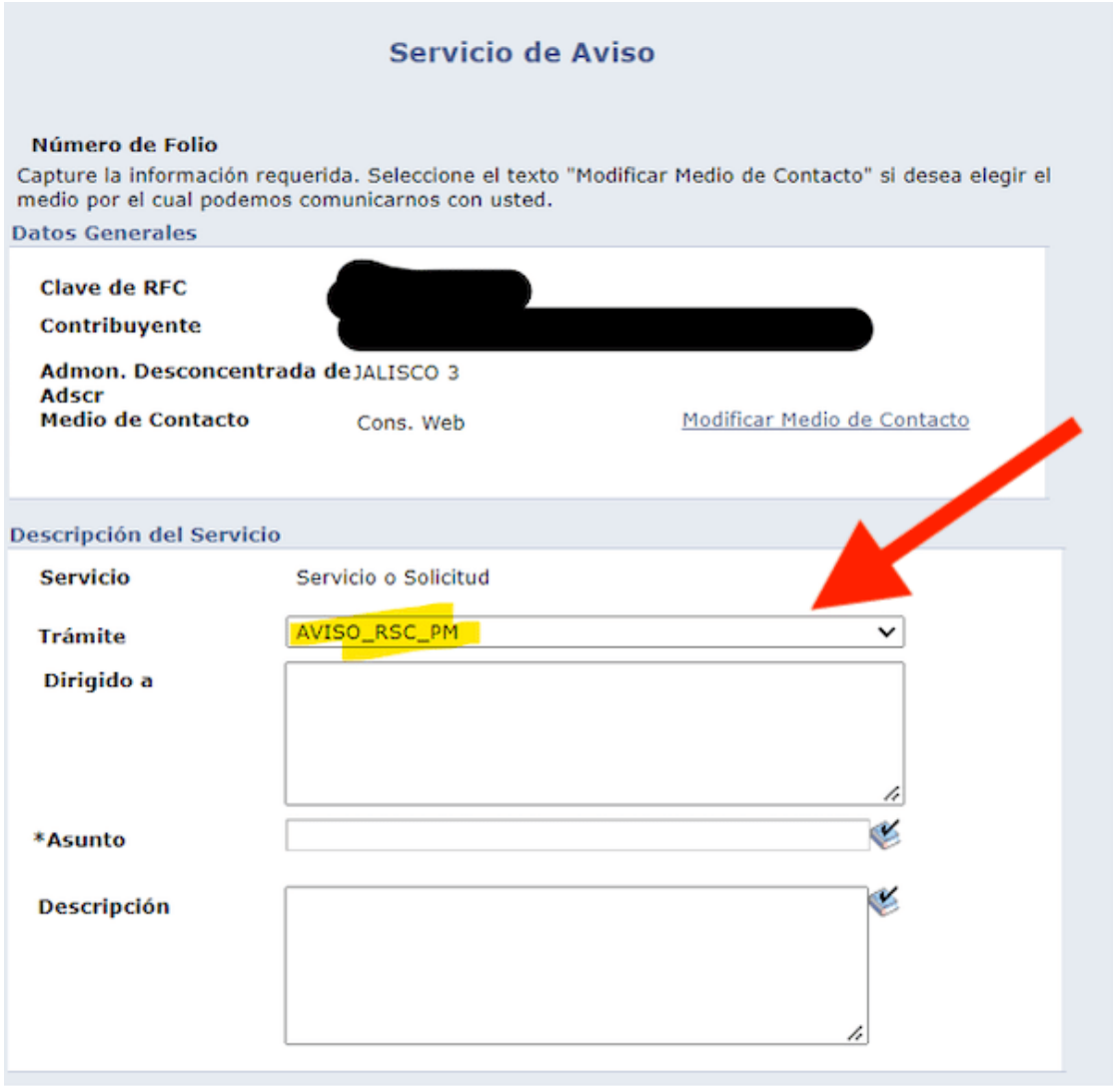
Los ingresos nominales son los ingresos acumulables excepto el ajuste anual por inflación acumulable.

Artículo 12 – A RLISR, sigue contemplando, si la PTU Pagada es mayor a la utilidad fiscal, se considera Pérdida fiscal, la diferencia.

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD RESICO PM QUE CAMBIA A RÉGIMEN GENERAL.

Quienes incumplan los requisitos para tributar en el **Régimen Simplificado de Confianza**(RESICO) de **personas morales**, deben observar sus obligaciones fiscales conforme al Título II de la LISR, a partir del ejercicio 2024.

Para ello, deben determinar sus **pagos provisionales** del primer ejercicio siguiente al cambio, utilizando el coeficiente de utilidad, según la actividad prevista en el artículo 58 del CFF. Además, tienen que presentar el **aviso del cambio a más tardar el día 31 de enero del ejercicio siguiente**, y en caso de que se omita, el fisco actualizará sus obligaciones.



Vigésimo Noveno Transitorio RMF 2024

REGLA 3.13.30 RMF 2024

RAZONES POR LAS QUE YA DEBEMOS ESTAR HACIENDO UN PRECIERRE

- ✓ Hacer la clasificación previa de las cuentas de balance y de resultados para el vaciado al formato de la declaración anual.
- ✓ Verificar que la E.firma se encuentre vigente
- ✓ Cumplir con los tiempos para la presentación
- ✓ Amarrar los ingresos de los pagos provisionales contra la balanza y en caso de tener diferencias presentar las declaraciones complementarias con anticipación.
- ✓ Amarrar los recibos de nómina contra las retenciones de ISR por sueldos y salarios declaradas y sus bases contra balanza, en caso de correcciones en el 2023 se dio el plazo para corregirlos el 28 de febrero del 2024 se espera que para 2024 sea el mismo plazo que de la Autoridad para realizar correcciones y se vea reflejada en la RMF 2025.
- ✓ Amarrar las bases de retenciones de honorarios y fletes (10% ISR y 4% IVA 1.25%)



¿CÓMO EMPEZAR CON EL PRECIERRE?



1.- Revisión analítica de la balanza para identificar **cuentas con efectos fiscales**

Ingresos contables no fiscales	Ingresos fiscales no contables
Intereses moratorios devengados a favor cobrados o no	Ajuste anual por inflación acumulable
Anticipo de clientes de ejercicios anteriores	Anticipo de clientes
Saldos a favor de impuestos y su actualización	Intereses moratorios efectivamente cobrados
Utilidad contable en enajenación de activo fijo	Ganancia en la enajenación de acciones o por rembolso de capital
Utilidad contable en enajenación de acciones	Ganancia en la enajenación de terrenos y activo fijo
Utilidad en participación subsidiaria	Inventario acumulable del ejercicio
Otros ingresos contables no fiscales	Otros ingresos fiscales no contables

Deducciones contables no fiscales	Deducciones fiscales no contables
Costo de ventas contable	Ajuste anual por inflación deducible
Depreciación y amortización contable	Adquisiciones netas de mercancías, materias primas, productos semi-terminados o terminados
Gastos que no reúnen requisitos fiscales	Costo de lo vendido fiscal
ISR, IETU, IMPAC y PTU	Mano de obra directa
Pérdida contable en la enajenación de acciones	Maquilas
Pérdida contable en enajenación de activo fijo	Gastos indirectos de fabricación
Intereses devengados que exceden del valor de mercado y moratorios pagados o no	Deducción de inversiones
Salarios exentos en la proporción de 47% o 53%, según corresponda	Estímulo fiscal por deducción inmediata de inversiones Otras deducciones contables no fiscales
Otras deducciones contables no fiscales	Estímulo fiscal de las personas con discapacidad y/o adultos mayores
	Pérdida fiscal en enajenación de acciones
	Pérdida fiscal en enajenación de terrenos y activo fijo
	Intereses moratorios efectivamente pagados
	Otras deducciones fiscales no contables

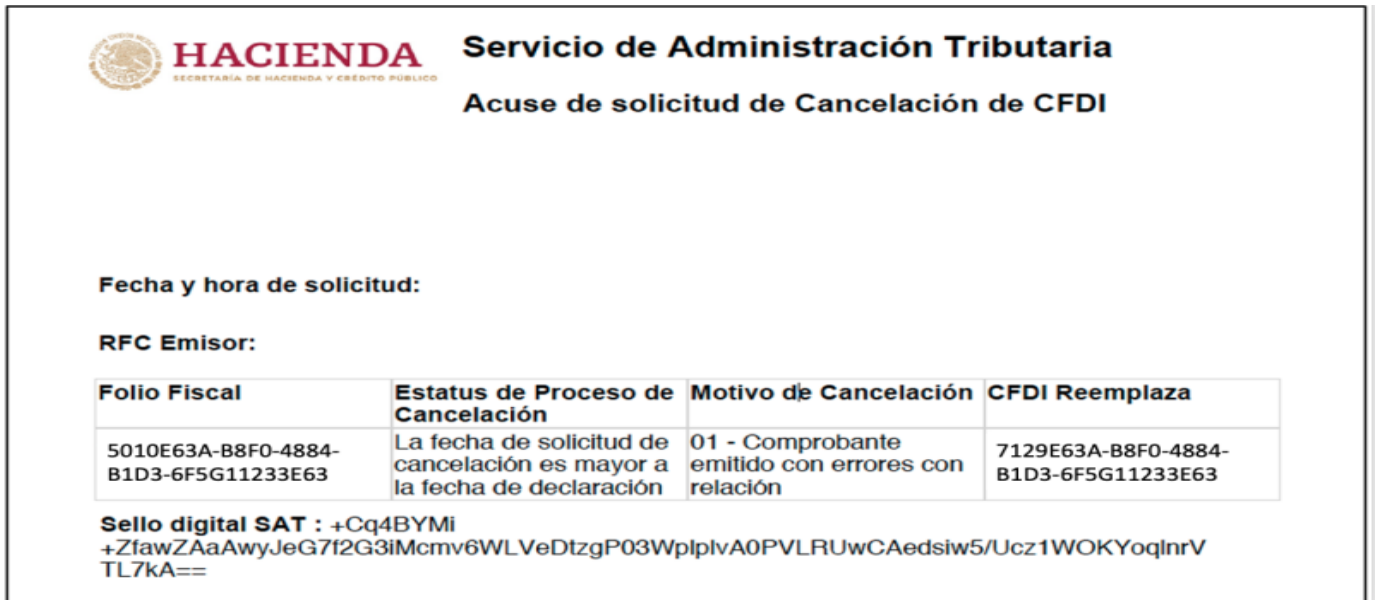
2.- ***En Cuentas por Cobrar** a clientes o deudores si su saldo es correcto (Antigüedad de Saldos)

Revisar que tengamos todas las Justificaciones en caso de haber cancelaciones de Facturas de Ingresos

¿Cómo las estás generando?
¿Quién las Cancela?
¿La misma persona realiza la Justificación?

¿Qué dice el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación de los comprobantes fiscales Digitales por Internet?

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, **deberán justificar y soportar documentalmente** el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales **en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.**



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria

Acuse de solicitud de Cancelación de CFDI

Fecha y hora de solicitud:

RFC Emisor:

Folio Fiscal	Estatus de Proceso de Cancelación	Motivo de Cancelación	CFDI Reemplaza
5010E63A-B8F0-4884-B1D3-6F5G11233E63	La fecha de solicitud de cancelación es mayor a la fecha de declaración	01 - Comprobante emitido con errores con relación	7129E63A-B8F0-4884-B1D3-6F5G11233E63

Sello digital SAT : +Cq4BYMi +ZfawZAaAwyJeG7f2G3iMcmv6WLVeDtzgP03WplplvA0PVLRUwCAedsiw5/Ucz1WOKYoqlnrV TL7kA==

2.- *Cuentas x Cobrar (Aplicación total) **Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones**

Es Importante recordar que las devoluciones recibidas, así como los descuentos o bonificaciones otorgados sobre ventas, deberán **deducirse en el ejercicio en que se realicen, aun cuando correspondan a operaciones efectuadas en ejercicios anteriores**. (Art.25 LISR)

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente**, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.



Artículo 29-A 4to párrafo

CUENTAS INCOBRABLES

Las reformas efectuadas a la LISR que entraron en vigor desde el ejercicio 2022 incluyeron una modificación significativa en lo concerniente a la deducción de créditos incobrables.

Según la exposición de motivos, esta medida responde a la preocupación por el abuso desmedido en la aplicación de la deducción por este concepto, argumentando que muchos contribuyentes no agotan los medios legales disponibles para el cobro de dichos créditos, lo que afecta negativamente su resultado fiscal y, por ende, su contribución al gasto público de manera justa y equitativa.

De tal forma, que desde el ejercicio fiscal 2022 los contribuyentes deben demostrar haber agotado todos los medios legales disponibles para recuperar los créditos antes de poder deducirlos. De esta manera, se buscó desincentivar la práctica de la deducción sin un esfuerzo real por recuperar los montos adeudados, incentivando a los contribuyentes a buscar soluciones efectivas para la recuperación de sus créditos, ya sea a través de litigios judiciales o procedimientos arbitrales.

Además, se señala una obligación para las instituciones financieras: proporcionar información a las sociedades de información crediticia cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, garantizando así una mayor transparencia y control en el manejo de los créditos incobrables.
En ese orden ideas, es crucial analizar detenidamente el marco fiscal en torno a la deducción de créditos incobrables.

¿CÓMO SE APLICAN LAS CUENTAS INCOBRABLES?

SE DEDUCEN POR PRESCRIPCIÓN O POR NOTORIA IMPOSIBILIDAD DE COBRO.

Esta deducción está contemplada en el Art.27, fracción XV de la LISR, la cual establece que, en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideraran realizadas en:

- El mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o
- Antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro

Prescripción

La figura jurídica de la prescripción se regula conforme a los momentos previstos en las leyes respectivas.

Por ejemplo, las ventas al por menor, prescriben en un año a partir de la fecha en que se efectuaron, mientras una factura que ampare una venta al mayoreo entre compañías prescribe hasta dentro de 10 años a partir del día en que se realizó la operación (Arts. 1043, 1047, Código de Comercio –CCom– y 1159, Código Civil –CC–).

SUPUESTOS DE PRESCRIPCIÓN

Así, cuando llegue la fecha de prescripción del documento, el contribuyente puede deducir para el ISR el crédito incobrable, aunque estos momentos suelen ser muy prolongados; por lo cual, la LISR señala que, en lugar de atender a la prescripción, las cuentas incobrables puedan deducirse cuando se configure su imposibilidad práctica de cobro. **Algunos supuestos en los que se da la prescripción son:**

Documento	Plazo de prescripción	Fundamento
Facturas por ventas al pormenor	**Un año a partir de la fecha en que se efectuó la venta**	**1043, fracción I del CCom**
Facturas	Un año a partir de la fecha en la cual se hubiese pactado el deber de cumplimiento de los servicios, obras, provisiones o suministros	1043, fracción VI del CCom
Facturas de ventas al mayoreo y otros documentos civiles o mercantiles	10 años, desde el día en que se realizó la venta	1047 del CCom, y 1159 del CC
Pensiones, rentas, alquileres o cualquier otra prestación periódica no cobrada a su vencimiento	Cinco años a partir del vencimiento de cada una de ellas	1162 del CC
Ventas de comerciantes a no revendedores	Dos años a partir de la entrega de los bienes materia de la venta, siempre y cuando la venta no se hubiese efectuado a plazos	1161, fracción II del CC
Honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio	Dos años a partir de la fecha en que se dejaron de prestar los servicios	1161, fracción I del CC
Cobro de los dueños de hoteles y casas de huéspedes respecto del importe de hospedaje	Dos años desde el día en que debió ser pagado el hospedaje	1161, fracción III del CC

NOTORIA IMPOSIBILIDAD DE COBRO

La LISR establece que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en los siguientes casos:

Menores a treinta mil Udis

Si tomamos en cuenta que el valor de las Unidades de Inversión (Udis) al cierre del ejercicio 2023 fue de 7.979020, el monto para determinar el parámetro de las 30 mil Udis es de 239,370.60 (aproximado); es importante mencionar que el valor de la Udi es el real al día de vencimiento de la deuda.

Bajo esa premisa, la notoria imposibilidad practica de cobro ocurre cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, serán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Esto también es aplicable a créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y 30 mil Udis, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el SAT, informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la SHCP de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.



Condicionantes para aplicar la deducción

El deudor del crédito sea contribuyente que realiza actividades empresariales

•El acreedor debe informar por escrito al deudor que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta.

•Informar al SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron.

NOTORIA IMPOSIBILIDAD DE COBRO

Operaciones entre $ 5,000.00 y 30,000 UDIS

El 18 de mayo de 2024, la compañía “XM, S.A. de C.V.” vendió mercancía por $ 200,000.00, a crédito de 30 días a uno de sus clientes.
Al tratarse de una venta al por mayor, prescribe en 10 años, por lo que el contribuyente desea deducir la cuenta como incobrable bajo la figura de la notoria imposibilidad práctica de cobro; por lo que esta no debe exceder del equivalente a 30,000 UDIS:

Equivalente en moneda nacional a la fecha de su vencimiento

Ya que el monto no rebasa el límite de 30,000 UDIS, la empresa puede tomar la deducción de la cuenta incobrable por notoria la imposibilidad práctica de cobro en el mes en que se cumple un año contado a partir de la mora; es decir, junio de 2024.

Asimismo, para que proceda la deducción, el acreedor deberá informarle por escrito al:
•Deudor que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que este acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, y
•SAT, a más tardar el 15 de febrero de 2025, sobre la deducción del crédito incobrable en 2024.

	Concepto	Importe
	Valor de las UDIS a la fecha de su vencimiento (21 de junio 2024)	7.766627
Por:	Límite de UDIS	30,000
Igual:	Equivalente en moneda nacional a la fecha de su vencimiento	$ 232,998.81

NOTORIA IMPOSIBILIDAD DE COBRO

Mayores a treinta mil Udis

En este supuesto, se presenta la notoria imposibilidad practica de cobro **cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente**, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

Este requisito para la deducibilidad fue el que se endureció a partir del ejercicio 2022 y es que antes bastaba con que el acreedor demandará ante la autoridad judicial el pago del crédito; sin embargo, **ahora se exige la resolución definitiva**, y no solo eso, sino que **dicha resolución debe demostrar que se agotaron las gestiones de cobro.**

Créditos mayores a 30,000 UDIS

"X, S.A. de C.V." presenta a enero de 2023 una cuenta que no ha podido cobrar por $8000,000.00, a cargo de "XZ, S.A. de C.V.".

Por ser una operación al por mayor, debe conocerse si excede del equivalente a las 30,000 UDIS:

	Concepto	Importe
	Valor de las UDIS a la fecha de su vencimiento (10 de enero de 2023)	7.665918
Por:	Límite de UDIS	30,000
Igual:	Equivalente en moneda nacional a la fecha de su vencimiento	$ 229,977.54

Como la cuenta excede de las citadas UDIS, el contribuyente puede deducir esta cuenta por la notoria imposibilidad práctica de cobro solo hasta que:

- Obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o,
- Que fue imposible la ejecución de la resolución favorable

Por lo tanto, en febrero 2023 interpone la demanda ante los juzgados pertinentes sobre dicho adeudo; sin embargo, hasta marzo de 2024 obtiene una resolución definitiva en la que la autoridad determina la imposibilidad del cobro de la deuda, por lo que es hasta el ejercicio 2024 en que se podrá deducir la cuenta incobrable.

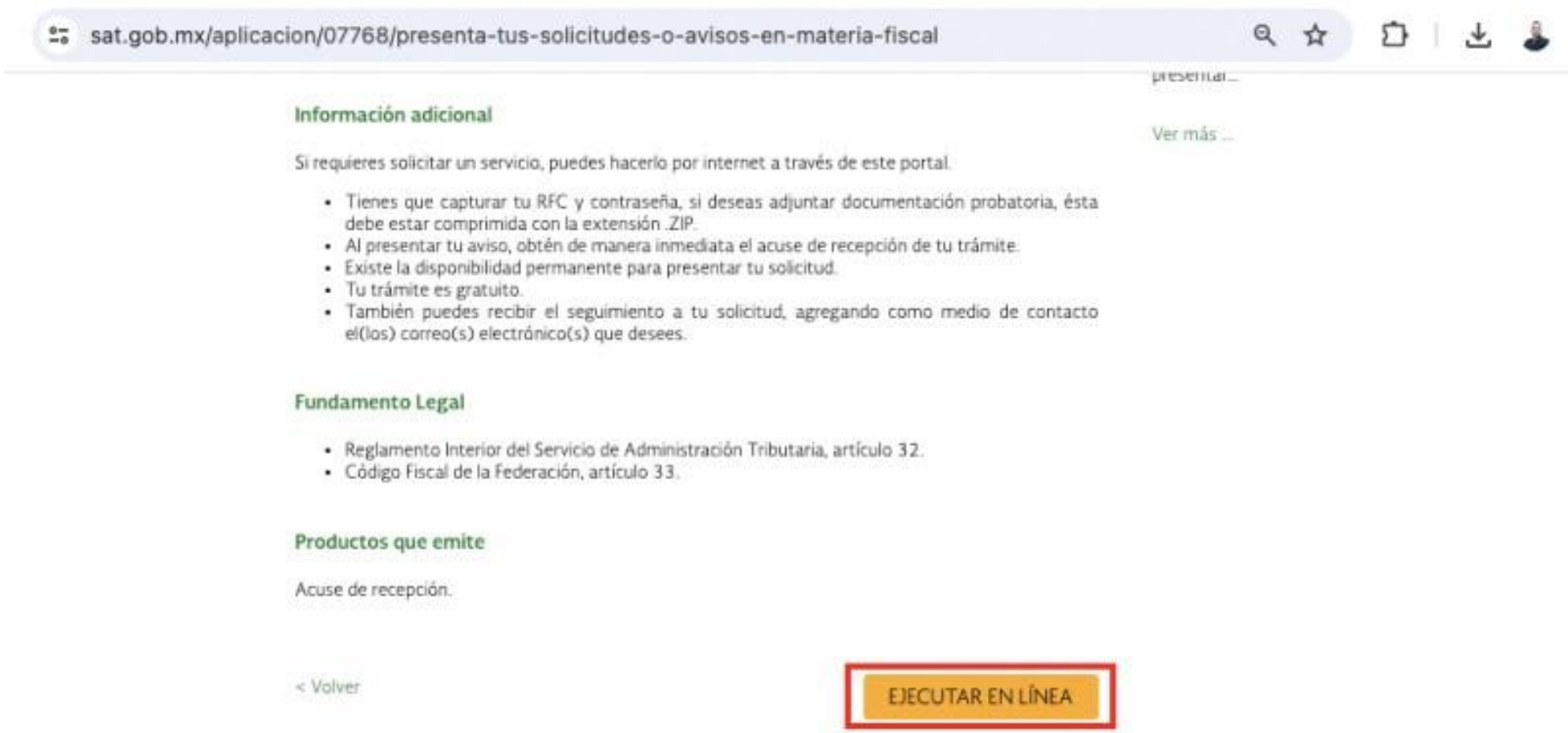
Así, debe informar por escrito a su deudor, que realizará la deducción del crédito incobrable, a fin de que él acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta y al SAT a más tardar el 15 de febrero de 2025, la deducción del crédito incobrable en 2024.

INFORMAR AL SAT: DEDUCCIONES POR CÉDITOS INCOBRABLES

Según la regla 3.3.1.23. de la RMISC 2024, los contribuyentes deberán presentar el aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables, de conformidad con la ficha de trámite 54/ISR “Aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables”, contenida en el Anexo 1-A.



INFORMAR AL SAT: DEDUCCIONES POR CÉDITOS INCOBRABLES



INFORMAR AL SAT: DEDUCCIONES POR CÉDITOS INCOBRABLES

Con ello se muestra el acceso para “Mi portal”, en donde hay que autentificarse con el RFC y la Contraseña del contribuyente que presenta el aviso y se pulsa “Iniciar sesión”



Se ingresa en Servicios por Internet” y en las opciones de “Servicios y solicitudes” se da clic en “Solicitud”



INFORMAR AL SAT: DEDUCCIONES POR CÉDITOS INCOBRABLES

En la aplicación, se selecciona del listado de trámite “54/ISR PERDIDAS CREDITOS INCOB” y se llenan los datos solicitados.



INFORMAR AL SAT: DEDUCCIONES POR CÉDITOS INCOBRABLES

Para adjuntar el escrito para presentar al SAT se pulsa el botón “Adjuntar Archivo”, con lo que se carga la siguiente página en donde busca en el equipo de cómputo o unidad extraíble por medio del vínculo



Siguiendo el mismo procedimiento se sube el archivo PDF de la resolución definitiva de la autoridad jurisdiccional respectiva.

Por último presionar “Enviar”, con lo que se da cumplimiento a la entrega del aviso al SAT para poder hacer la deducción de la cuenta incobrable por notoria imposibilidad práctica de cobro.

EFECTO FISCAL DE LOS INGRESOS (ACUMULABLES)

LOS INGRESOS SON:

Consideran Nominales.

- **Ingresos Acumulables.**
- **Artículos 18, 19, 20.**

→ **Pagos provisionales.**

El tercer párrafo de la fracción III del artículo 14 de la LISR, menciona que los ingresos nominales a que se refiere el mismo artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. 107 LISR .

No Son Ingresos Nominales

- **Ajuste anual por Inflación**
- **Ingresos de fuente de riqueza ubicados en el extranjero, cuando hayan sido objeto de retención.**

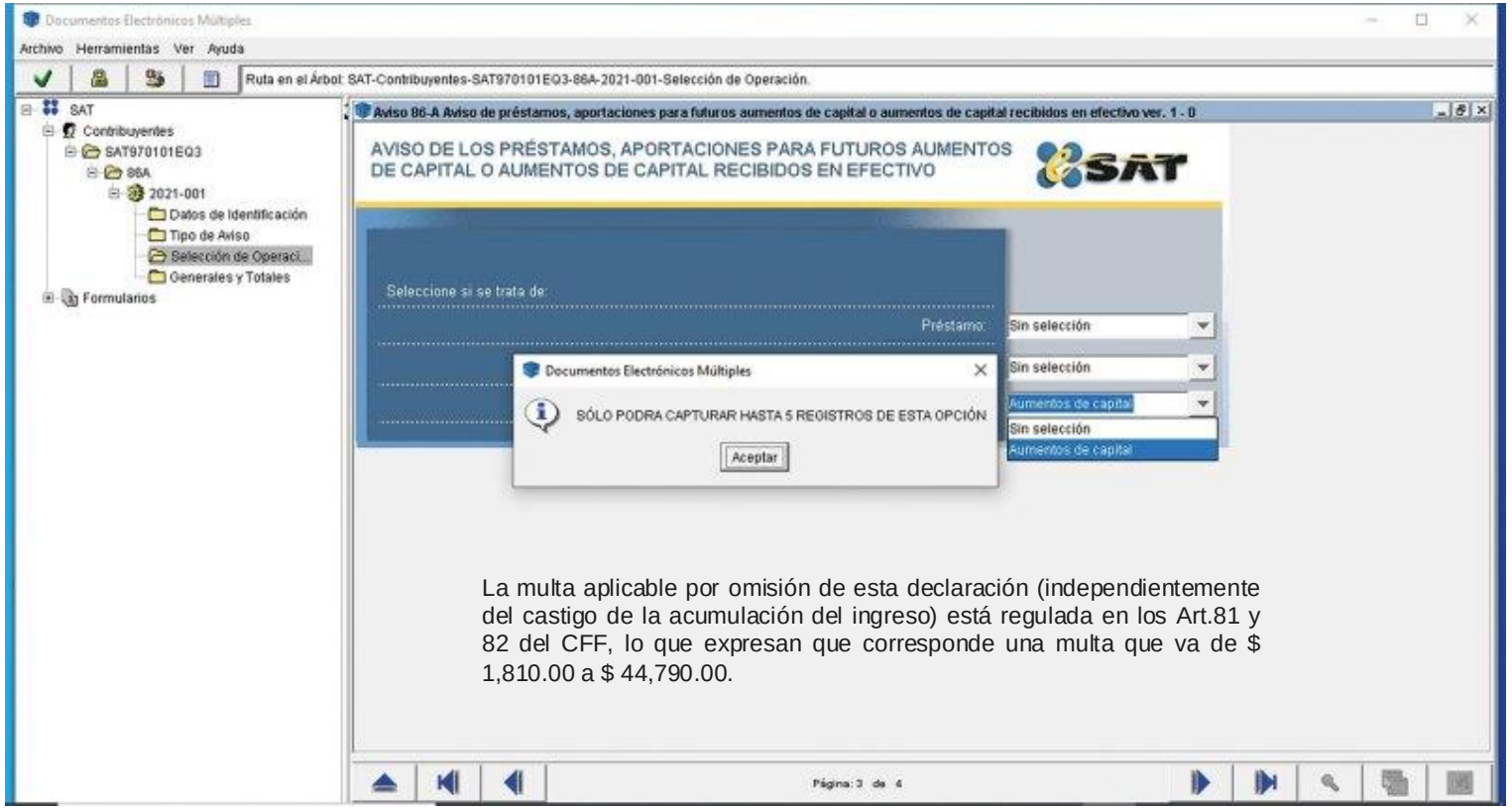
→ **Para determinar el Impuesto del ejercicio**

No Acumulables

* **Aumento de capital**
* **Pago por pérdida de acciones**
* **Prima por suscripción de acciones**
* **Método de participación**
* **Revaluación de sus activos**
* **Dividendos PM residente en México**

PRÉSTAMOS, APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL DEBEN DAR AVISAO

De conformidad con el Art.76, fracción XVI de la LISR, se tiene la obligación de informar al SAT sobre las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por **concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital** o **aumentos de capital mayores a $600,000.00**, dentro de los 15 días posteriores a aquel en el que se reciban las cantidades correspondientes.



En caso de Incumplimiento, debe considerar dichas **como un ingreso acumulable** de conformidad con el art. 18, fracc. XI, LISR).

Dicho aviso se presenta a través del formato electrónico 86-A, contenida en contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 2. Informe de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo", contenida en la Regla 3.9.4 de la RMISC 2024, el cual se envía a través de la página.

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL

La Norma de Información Financiera (NIF) C-11, que trata del capital contable, en su párrafo 42.4.1., precisa que las aportaciones para futuros aumentos de capital han de considerarse como un rubro por separado dentro del capital contribuido siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones:

- ✓ Debe existir un compromiso, establecido mediante resolución de asamblea de socios o propietarios, de que esas aportaciones se aplicarán para aumentos de capital en el futuro; por lo tanto, para que califique como capital no debe estar permitida su devolución antes de su capitalización.
- ✓ **Se especifique un número fijo de acciones** para el intercambio de un monto fijo aportado, ya que de esa manera quien efectúa la aportación está ya expuesto a los riesgos y beneficios en la entidad.
- ✓ No deben tener un rendimiento fijo en tanto se capitalizan.
- ✓ Como no tendrían carácter reembolsable, deben quedar reconocidas en la moneda funcional de la entidad.
- ✓ De no cumplirse los puntos anteriores,



- ✓ Las aportaciones deben formar parte del PASIVO, Ya que al no haber compromiso formal (adquirir Beneficios y Riesgos) el socio en cualquier momento podría solicitar el reembolso y convertirse en una Obligación en numerario. Por lo que ésta si aplica el **Ajuste Anual por Inflación**



- ✓ Las aportaciones deben formar parte del CAPITAL.

De conformidad con el artículo 44 de LISR , se considerará deuda: "**cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento**, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, **las aportaciones para futuros aumentos de capital** y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

EFECTO FISCAL DE LOS INGRESOS (ACUMULABLES)

Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los **INGRESOS** se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, **cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos**, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada. (PPD-PUE)

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, **aun cuando provenga de anticipos.**



Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las S.C o A.C, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

3.- Amarre de Ingresos contra XML **Art. 17-H Bis Fcc VII CFF. (CFDI-BANCOS-DECLARACIÓN)**

Hemos identificado de acuerdo con la información que existe en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que el importe del impuesto al valor agregado (IVA) en tus facturas electrónicas emitidas derivadas de los actos o actividades que realizaste por la venta, prestación de servicios o arrendamiento de bienes, **es mayor** al IVA causado que manifestaste en tu(s) declaración(es) de pago definitivo de IVA, conforme al siguiente detalle:

Ejercicio	Periodo	•Importe total del IVA trasladado manifestado en las facturas electrónicas (CFDI) del periodo	Importe total del IVA causado declarado
2018	Febrero	$53,786	$53,265
2019	Abril	$83,269	$45,368
2019	Agosto	$95,875	$76,513
2019	Diciembre	$87,709	$43,747
2020	Mayo	$82,722	$42,548
2020	Noviembre	$105,905	$91,103
2021	Julio	$142,564	$93,489

Asimismo, hemos detectado que en la información del CFDI (factura) de la base de datos del SAT, tu representada emitió facturas electrónicas derivadas de los actos o actividades que realizó por la venta, prestación de servicios o arrendamiento de bienes que amparan IVA trasladado; no obstante, no ha cumplido con el pago definitivo de IVA por los periodos que a continuación se detallan:

Ejercicio	Periodo	•Importe total del IVA trasladado manifestado en las facturas electrónicas (CFDI) del periodo
2022	Enero	$30,491
2022	Febrero	$16,571
2022	Marzo	$21,882

Nota. Los comprobantes emitidos por los periodos detallados en la tabla que antecede, corresponden a la factura electrónica (CFDI) vigentes.

•**Nota.** El importe manifestado en la columna "Importe total del IVA trasladado manifestado en las facturas electrónicas (CFDI) del periodo" está asociado a las facturas electrónicas (CFDI) cobradas en una sola exhibición durante el mismo periodo que se relaciona.

Fecha de corte de la información: 23 de mayo de 2022.

Revisa la información y regulariza su situación fiscal a la brevedad. Presenta las declaraciones que correspondan y paga el impuesto que resulte a cargo en cada uno de los periodos con actualizaciones y recargos, de no hacerlo, el incumplimiento puede derivar en la restricción de su **Certificado de Sello Digital** y, en su caso, multas por infracciones a las disposiciones fiscales e incluso la posible comisión de un delito fiscal.

Si ya cumpliste con la(s) obligación(es) arriba señalada(s) antes de recibir este mensaje, haz caso omiso al contenido del mismo; de lo contrario, presenta la declaración que corresponda en sat.gob.mx y en su caso realiza el pago que resulte en el banco.

Recuerda que en la revisión de tu información conforme a las disposiciones fiscales debes considerar todas las facturas electrónicas (CFDI) en las que hayas trasladado y cobrado IVA del periodo que corresponda.

Recibe atención telefónica en **MarcaSAT**, de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 horas.

¿SON DEDUCIBLES LOS SALARIOS PAGADOS EN EFECTIVO?

El artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece que las **deducciones** deben estar amparadas con un **comprobante fiscal,** y que los **pagos** cuyo monto exceda de $2,000.00 tienen que efectuarse mediante **transferencia electrónica** de cuentas a nombre del **contribuyente**, o cheque nominativo de la cuenta del **contribuyente**.

A su vez, el segundo párrafo del Artículo mencionado precisa que para que se puedan **deducir** los pagos de **salarios**, el pagador de impuestos debe emitir un **CFDI de nómina**.



¿QUÉ SEÑALA EL REGLAMENTO DE LA LISR PARA DEDUCCIÓN DEL PAGO DE SALARIOS?

El Art. 43 del Reglamento de la LISR, prevé que las **erogaciones** efectuadas por **salarios**, pagadas en **efectivo** pueden ser **deducibles**, siempre que además de cumplir con todos los requisitos señalados por las disposiciones fiscales para su deducibilidad, se acate la obligación inherente a la emisión del **comprobante fiscal correspondiente por concepto de nómina**.

De lo anterior, se infiere que es deducible el **pago de los salarios** en efectivo, independientemente de su monto, siempre y cuando se emita el **CFDI de nómina** correspondiente.



¿PUEDO PAGAR DESPENSA EN EFECTIVO?

De conformidad con el precepto 7o. de la LISR, los **vales de despensa** se consideran **previsión social**.
En este tenor, la autoridad a través de su criterio no vinculativo 27/ISR/NV, ha mencionado que:

"De una interpretación armónica de las disposiciones que regulan la previsión social y de los **criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, es dable concluir que la previsión social que otorguen los patrones a sus trabajadores de conformidad con lo establecido en el artículo 7o., quinto párrafo, en relación con el artículo 93, fracciones VIll y IX, así como el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR, **no puede entregarse en efectivo o en otros medios que sean equivalentes al efectivo**, y por ende, no podrá ser considerado como un gasto deducible para el empleador y un ingreso exento del trabajador, pues su destino no está plenamente identificado"



Para que los viáticos otorgados a los trabajadores puedan considerarse como exentos conforme el artículo 93, fracción XVII de la LISR, deben ser:

- Efectivamente erogados en servicio del patrón, y
- Comprobados con el CFDI correspondiente

CFDI DE NÓMINA ACTUAL

Percepciones

Clave	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento
001	Sueldos, Salarios Rayas y Jornales	15,000.00	0.00
	Total de Percepciones		15,000.00
	Otros Pagos		
003	Viáticos entregados al trabajador		3,000.00
	Total de Otros Pagos		3,000.00
Total de Percepciones + Otros Pagos			18,000.00

Deducciones

Clave	Concepto	Importe
002	ISR	2,759.31
	Total Deducciones	2,759.31
	Importe Total Nómina	15,240.69

Se registra como un concepto adicional al entregarlo

CFDI DE NÓMINA ACTUAL

Percepciones

Clave	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento
050	Viáticos		3,000.00
	Total de Percepciones		3,000.00
	Otros Pagos		
	Total de Otros Pagos		-
Total de Percepciones + Otros Pagos			3,000.00

Deducciones

Clave	Concepto	Importe
081	Ajuste en viáticos entregados al trabajador	3,000.00
	Total Deducciones	3,000.00
	Importe Total Nómina	-

Se reporta como ingreso identificando el importe gravado y el exento según se haya comprobado



MONTO NO COMPROBADO EN VIÁTICOS: Artículo 152 RLISR

Pueden no comprobarse con documentación de terceros hasta un 20 % del total de viáticos recibidos en cada evento, siempre que el monto excedente se erogue mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios del patrón y que los viáticos no gastados se reintegren al empleador (art. 152, RLISR).

Un trabajador presenta las siguientes cantidades de viáticos erogados en el ejercicio, de los que una parte no se comprobó con documentación de terceros que reúna requisitos fiscales.

Concepto	Viaje				
	1	2	3	4	Total
Viáticos pagados	$19,230.00	$17,234.00	$23,456.00	$25,678.00	**$85,598.00**
Total de viáticos no amparados con CFDI	2,104.00	6,102.00	4,130.00	4,200.00	**$16,536.00**
Límite de hasta un 20 % de viáticos no amparados con CFDI	3,846.00	3,446.80	4,691.20	5,135.60	**$17,119.60**
Viáticos no comprobados que exeden el 20%	$0.00	$2,655.20	$0.00	$0.00	**$2,655.20**

Concepto		**Importe**
	Viáticos otorgados en el ejercicio	$85,598.00
Menos:	Viáticos comprobados con documentación de terceros (exentos conforme LISR)	69,062.00
Igual:	Viáticos no comprobados CFDI	$16,536.00
Menos:	**Viáticos exentos conforme al RLISR**	**13,880.80**
Igual:	Viáticos gravados por exceder del 20 %	$2,655.20

REQUISITOS

El monto no comprobado **no puede rebasar de $15,000.00 en el año** y deben reunirse los requisitos de deducibilidad previstos en el artículo 32, fracción V de la LISR para viáticos. **La facilidad no aplica para gastos de hospedaje y pasajes de avión.**

Las cantidades no comprobadas con CFDI se considerarán ingresos exentos para efectos del ISR siempre que además se cumplan con los requisitos del **artículo 28, fracción V de la Ley.**

DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE PARA PTU.

La PTU Generada en 2023 a pagar en Mayo de 2024 se obtiene de la Siguiente Manera:		
	Ingresos Acumulables	1,799,000
Menos:	Ingresos Exentos para los trabajadores no deducibles para la empresa	50,000
Igual :	Ingresos Acumulables pata PTU	1,749,000
Menos:	Deducciones Autorizadas	752,520
Igual :	Base para PTU	996,480
	Porcentaje Determinado por la Comisión Nacional para la Participación	10%
	de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas Art 117 LFT	
Igual :	**PTU del Ejercicio 2023 (Pagada en 2024)**	**99,648**

DISMINUCIÓN DE LA PTU EN PAGOS PROVISIONALES.

(PARTE DE LA DETERMINACION DEL PROPIO ART. 14 LISR)

De mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, la disminución se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

PTU Mensual a Deducir		
	PTU del Ejercicio 2023 pagada en Mayo 2024	99,648
Entre:	Ocho	8
Igual:	**PTU mensual a deducir**	**12,456**
Pagos Provisionales de Mayo y Junio se aplica:		
ISR del periodo		
	Concepto	**Mayo**
Igual:	Ingresos Nominales acumulados del periodo	725,000
Por:	Coeficiente de Utilidad	0.3333
Igual:	Utilidad Fiscal	241,643
Menos:	PTU mensual a deducir acumuladas al periodo	12,456
Igual;	Base para el pago provisional	229,186
Por:	Tasa	0.30
	ISR del periodo	**68,756**

¿Y SI NO TIMBRE EN EL MES DE MAYO Y PAGUE DESPUÉS ?

Respuesta del SAT:

En el Planteamiento No. 13 de la minuta de la Tercera Reunión Bimestral de Síndicos 2022 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, En atención a sus planteamientos, se comunica que el aplicativo de la declaración del pago provisional contempla el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el mes de mayo, el cual se deberá disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la LISR, es por ello que solo se considera la PTU timbrada y pagada en el mes de mayo, ya que **hacerlo de otra manera iría en contra de lo señalado en el artículo 14 comentado.**

Sugerencia del SAT

Dicho esto, la autoridad ofrece como **alternativa** que el monto de la PTU pagada en los meses posteriores **"podrá (disminuirse) en la declaración anual del ejercicio".**

DETERMINACIÓN	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	12,855,960
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	11,996,016
UTILIDAD FISCAL ANTES DE PTU	859,934
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	112,326
PTU TIMBRADA Y PAGADA EN EL MES DE MAYO DEL EJERCICIO QUE DECLARA	105,986
PTU PENDIENTE DE APLICAR DEL EJERCICIO QUE DECLARA	6,340
TOTAL PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	112,326
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	747,608

Declaración anual del ejercicio y la PTU pagada y timbrada en mayo, así como las que se pagó de junio a diciembre para un total de PTU pagada en el ejercicio.

Disminución de PTU en la declaración anual

Cabe resaltar que para el llenado de la declaración anual, el sistema de la autoridad procesa como "PTU pagada" solamente aquellos recibos timbrados en mayo, y por separado PTU pagada y timbrada en meses posteriores "PTU pendiente de aplicar del ejercicio que declara", que fue la PTU pagada y que no se pudo aplicar o disminuir en los pagos provisionales de cada mes de junio a diciembre.

	Pesos												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Ingresos por Servicios	100,000	380,000	0	50,000	100,000	0	0	445,000	445,000	445,000	445,000	1,745,000	**4,155,000**
	100,000	380,000	0	50,000	100,000	0	0	445,000	445,000	445,000	445,000	1,745,000	**4,155,000**
Ingreso Nominal Acumulado	100,000	480,000	480,000	625,000	725,000	725,000	725,000	1,170,000	1,615,000	2,060,000	2,505,000	4,250,000	**4,250,000**
Coeficiente de Utilidad	0.0100	0.0100	0.3333	0.3333	0.3333	0.3333	0.3333	0.3333	0.3333	0.3333	0.3333	0.3333	**0.3333**
Utilidad Fiscal Estimada	1,000	4,800	159,984	208,313	241,643	241,643	241,643	389,961	538,280	686,598	834,917	1,416,525	**1,416,525**
PTU Pagada en 2018					12,456	24,912	37,368	49,824	62,280	74,736	87,192	99,648	**99,648**
Pérdida Fiscal Actualizada	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Resultado Fiscal Estimado	1,000	4,800	159,984	208,313	229,186	216,731	204,275	340,137	476,000	611,862	747,725	1,316,877	**1,316,877**
Tasa del Impuesto 2018	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%	**30%**
Impuesto del período	300	1,440	47,995	62,494	68,756	65,019	61,282	102,041	142,800	183,559	224,317	395,063	**395,063**
Pagos provisionales	0	300	1,440	47,995	62,494	68,756	68,756	68,756	102,041	142,800	183,559	224,317	**395,063**
Impuesto por Pagar	300	1,140	46,555	14,499	6,262	0	0	33,285	40,759	40,759	40,758	170,746	0

• En el ejemplo a partir de Mayo de 2024 cuando se pagará la PTU de 99,648 el contribuyente podrá ir disminuyendo de su base gravable para pagos provisionales hasta diciembre (de Forma Acumulada) Art. 1.1 Decreto que compila beneficios fiscales y establece medidas de simplifcación Administrativa del 26 de Diciembre de 2013.

PLAZOS PARA EMITIR CFDI NÓMINA

Para efectos de la deducción de la nómina en el Ejercicio, los patrones deben **emitir un CFDI por cada uno de los pagos realizados durante el ejercicio 2024.**

Constancia que requieren a sus trabajadores para comprobar los ingresos percibidos, que inclusive también surtirán sus efectos en materia laboral. (arts. 27, fracc. V, y 99, fraccs. III y VI, LISR)

Para efecto de dar cumplimiento, los sujetos obligados cuentan con los siguientes plazos:

1.- Dentro de las 24 horas en que ocurra el pago del salario (art. 39 RCFF) XML Atributo =Fecha de Pago

Regla 2.7.5.1 Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores.

Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo, XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR, en relación con los artículos 29 y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, **antes de la realización de los pagos correspondientes**, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores **o** asimilados a salarios, **posteriores a la realización** efectiva de dichos **pagos**, conforme a lo siguiente:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

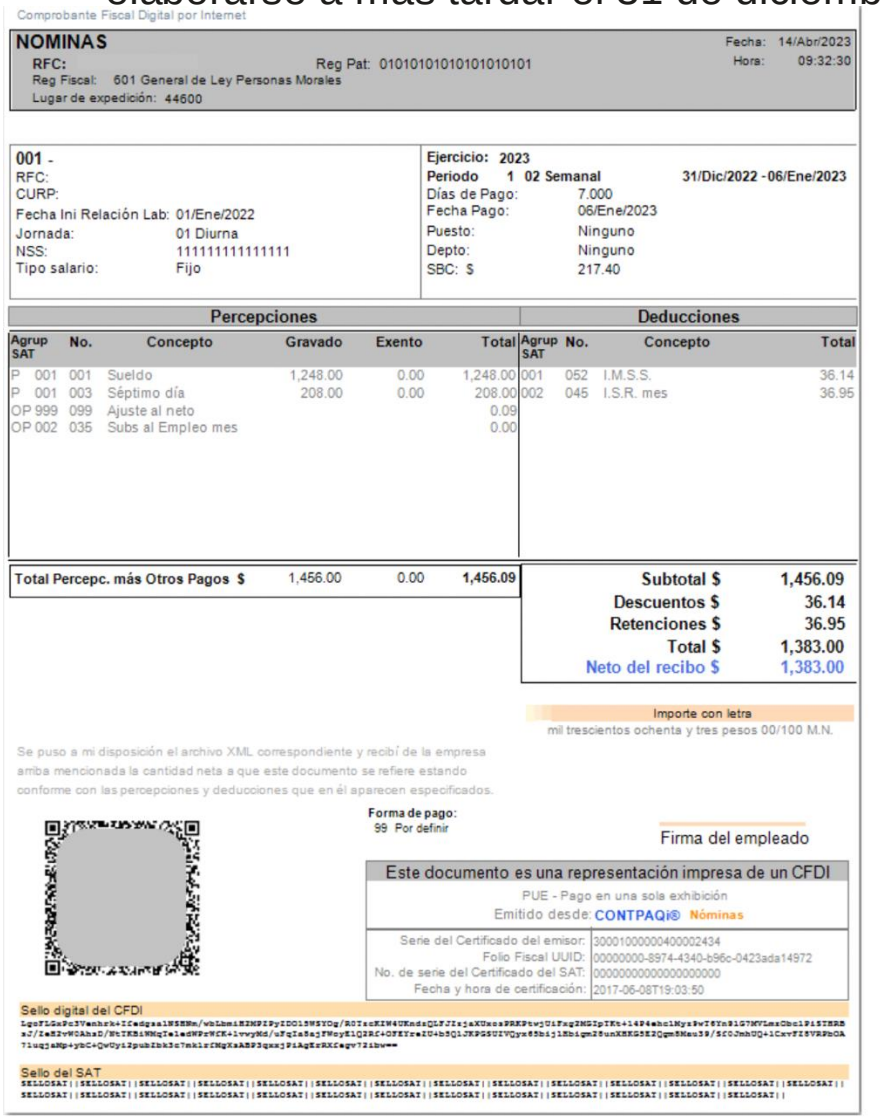
REGLA 2.7.5.1 RMF 2024

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

CFDI DE NÓMINA FUERA DE PLAZO: ¿DEDUCCIÓN POSIBLE?

4.- Deducción es posible aún hasta el ultimo dia en que deba presentarse la declaración

La fracción XVII del artículo 27 de la LISR **exige que la fecha de emisión del comprobante debe coincidir** con el ejercicio en que se pretenda realizar la deducción, por lo que los CFDI de nóminas correspondientes a 2023 deben elaborarse a más tardar el 31 de diciembre del mismo año.



Comprobante Fiscal Digital por Internet

NOMINAS

RFC:
Reg Pat: 01010101010101010101
Reg Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales
Lugar de expedición: 44600

Fecha: 14/Abr/2023
Hora: 09:32:30

001 -
RFC:
CURP:
Fecha Ini Relación Lab: 01/Ene/2022
Jornada: 01 Diurna
NSS: 11111111111111
Tipo salario: Fijo

Ejercicio: 2023
Periodo 1 02 Semanal 31/Dic/2022 -06/Ene/2023
Días de Pago: 7.000
Fecha Pago: 06/Ene/2023
Puesto: Ninguno
Depto: Ninguno
SBC: $ 217.40

Percepciones						Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P	001	Sueldo	1,248.00	0.00	1,248.00	001	052	I.M.S.S.	36.14
P	003	Séptimo día	208.00	0.00	208.00	002	045	I.S.R. mes	36.95
OP	099	Ajuste al neto			0.09				
OP	035	Subs al Empleo mes			0.00				
Total Percepc. más Otros Pagos $			1,456.00	0.00	1,456.09				

Subtotal $	1,456.09
Descuentos $	36.14
Retenciones $	36.95
Total $	1,383.00
Neto del recibo $	1,383.00

Importe con letra
mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.

Se puso a mi disposición el archivo XML correspondiente y recibí de la empresa arriba mencionada la cantidad neta a que este documento se refiere estando conforme con las percepciones y deducciones que en él aparecen especificados.

Forma de pago:
99 Por definir

Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI
PUE - Pago en una sola exhibición
Emitido desde: CONTPAQi® Nóminas

Serie del Certificado del emisor:	30001000000400002434
Folio Fiscal UUID:	00000000-8974-4340-b96c-0423ada14972
No. de serie del Certificado del SAT:	00001000000000000000
Fecha y hora de certificación:	2017-06-08T19:03:50

Sello digital del CFDI

Sello del SAT

Artículo 54.RISR Para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, **cuando se cumpla espontáneamente en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación**, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley, **a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio**, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

Prodecon·tigo

Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente • Número 7 • Julio 2017 México

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)

PRODECON a través del servicio de consultas determinó que se considerará como cumplido el requisito de deducibilidad de los pagos efectuados por los patrones a sus trabajadores aun y cuando los CFDI´s se hayan emitido fuera de los plazos que señala la LISR, siempre y cuando se expiden dentro del plazo establecido en el artículo 54 del Reglamento de dicha ley.

En opinión de esta Procuraduría, los pagos efectuados por los patrones a sus trabajadores deberán considerarse que sí cumplen con el requisito de deducibilidad, aun y cuando los CFDI´s que los amparen se hayan emitido fuera de los plazos establecidos en los artículos 99, fracción III y 27, fracciones V y XVIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR); lo anterior, toda vez que el artículo 54 del Reglamento de la Ley del ISR establece una prórroga del plazo para emitir dichos comprobantes, señalando que dicho requisito no se considerará incumplido siempre que se haga de forma espontánea en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.

5.- Actividades de revisión de nóminas

El acumulado de nómina que genere el sistema debe coincidir contra los saldos de la balanza de las cuentas referentes.

Conciliar los impuestos y contribuciones retenidas reflejadas en las declaraciones correspondientes contra los saldos contables. (SUA e ISR Retenido por Salarios vs contabilidad.) Requisitos …

Revisión del cálculo de Impuesto sobre nóminas (Según cada Entidad)

Para poder deducir el pago de contribuciones locales, (Impuesto sobre nóminas) es necesario que obtengas el CFDI correspondiente (art. 27, fracc. III, LISR).



5.- Actividades de revisión de nóminas

● Conciliar detalle de los timbrados de nómina contra registros contables y declaraciones de impuestos. **(Código Postal)**

SU EMPRESA SA DE CV

RFC: SUE9303287V6
AV MADERO 3007
MONTERREY NUEVO LEON

Fecha de Pago
6-Ene-2011

RECIBO DE PAGO

1 **HERRERA SANCHEZ JUAN**
R.F.C.: HESJ8001017V
N.S.S.: 21907469825
Depto:

Salario Diario: 291.81
Dias pagados: 7.00
Horas extras:

Período de Pago	
Del	**1-Ene-2011**
Al	**7-Ene-2011**

Clave	Concepto	Percepción	Deducción
1	Salario normal	1,750.86	
7	Septimo Dia	291.81	
51	ISPT		192.23
53	Imss		67.70
	Totales	2,042.67	259.93

Neto recibido: 1,782.74

*****UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 74/100 M.N.*****

Recibi de conformidad las prestaciones correspondientes al periodo que se indica arriba y que liquida totalmente hasta esta fecha mi salario ordinario, extraordinario, 7o. dia, salario de compesancion y demas prestaciones, entendiendo que las deducciones tanto legales como de caracter privado se han aplicado a cubrir los adeudos respectivos.

FIRMA

5.- Actividades de revisión de nóminas

- Conciliar la información con los Visores de Nómina

Sueldos, salarios y asimilados

Datos del retenedor (comprobantes del pago de nómina)

	Importe	Núm de trabajadores
Total de nómina	$178,124.10	3

	Importe	ISR retenido	ISR enterado	Diferencia	Núm. de trabajadores	
Sueldos y salarios	$178,124.10	$8,660.24	$7,360.00	$1,300.24	3	Ver detalle
Asimilados a salarios	$0.00	$0.00		$0.00	0	Ver detalle

Información adicional

	Importe anual exento	Importe anual gravado
Viáticos	$0.00	$0.00
PTU	$0.00	$0.00

Cerrar

Total de nómina por sueldos y salarios

Mes	Total de nómina	Nómina exenta	ISR retenido	ISR enterado	Diferencia	Núm. de trabajadores
Enero	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0
Febrero	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0
Marzo	$23,749.88	$0.00	$1,128.68	$1,129.00	($0.32)	3
Abril	$29,687.35	$0.00	$1,410.85	$1,411.00	($0.15)	3
Mayo	$23,749.88	$0.00	$1,128.68	$1,129.00	($0.32)	3
Junio	$23,749.88	$0.00	$1,300.46	$1,300.00	$0.46	3
Julio	$29,687.35	$0.00	$1,262.43	$1,262.00	$0.43	3
Agosto	$23,749.88	$0.00	$1,128.68	$1,129.00	($0.32)	3
Septiembre	$23,749.88	$0.00	$1,300.46			3
Totales	**$178,124.10**	**$0.00**	**$8,660.24**	**$7,360.00**	**$1,300.24**	**3**

Cerrar



5.- ERRORES COMUNES

- No se separan las contribuciones por pagar de los empleados V.S de la compañía.

- En caso de tener bonos anuales u otros conceptos (Provisión)

ERRORES COMUNES. ¿Qué es Deducible y Que no es?

●No Considerar como deducibles los pagos que sean ingresos exentos para los **trabajadores en la proporción del 53% si estos disminuyeron en comparación del ejercicio fiscal inmediato anterior o el 47% si estos no disminuyeron. (Art 28 Fracc. XXX).**

Resulta relevante tener claridad de la limitante del 53% o 47% ante cualquier incremento en el paquete de beneficios que se planee otorgar a los empleados con la finalidad de ser más competitivos en el mercado laboral, ya que; de no hacerlo, **podría repercutir en un costo adicional que no puede ser deducible a efectos del ISR.**

Es necesario realizar el análisis antes descrito, no sólo para evitar cualquier cuestionamiento en los criterios definidos por la autoridad fiscal, sino como base para definir los importes que serán no deducibles en el llenado de la declaración y tener certeza del cumplimiento fiscal de las operaciones realizadas.

PROCEDIMIENTO PARA CUANTIFICAR LA PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS EXENTOS RESPECTO DEL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES.

Resolución Miscelánea 2024.

Concepto	Descripción		Descripción		Resultado
Fracción I	Remuneraciones y prestaciones exentas en el ejercicio	/	Total de remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores del ejercicio	=	Cociente fracción I
Fracción II	Remuneraciones y prestaciones exentas en el ejercicio anterior	/	Total de remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores del ejercicio anterior	=	Cociente fracción II

Una vez definido el resultado de los cocientes de las fracciones I y II se procede a compararlos; en caso de que el cociente de la fracción I sea menor al de la fracción II, se puede concluir que existió una disminución de las prestaciones otorgadas a los empleados y se debe considerar como no deducible el 53% de las prestaciones exentas pagadas; por el contrario, cuando sea mayor el cociente de la fracción I, será el 47% como no deducible.

FUNDAMENTO: REGLA 3.3.1.29. RMF 2024

PROCEDIMIENTO PARA CUANTIFICAR LA PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS EXENTOS RESPECTO DEL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES.

- **Para determina el cociente se consideran, entre otros conceptos, los siguientes:**

- **Sueldos y salarios**
- Rayas y jornales
- Gratificaciones y aguinaldo
- Indemnizaciones
- Prima de vacaciones
- Prima dominical
- Premios por puntualidad o asistencia
- Participación de los trabajadores en las utilidades
- **Seguro de vida**
- **Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios**
- **Previsión social**
- Fondo y cajas de ahorro
- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro
- **Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón**

- Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa
- Ayuda de transporte
- Cuotas sindicales pagadas por el patrón
- Fondo de pensiones, aportaciones del patrón
- Prima de antigüedad (aportaciones)
- Gastos por fiesta de fin de año y otros
- Subsidios por incapacidad
- Becas para trabajadores y/o sus hijos
- Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos
- Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral
- Intereses subsidiados en créditos al personal
- Horas extras
- Seguro de gastos médicos

FUNDAMENTO: REGLA 3.3.1.29. RMF 2024

Caso práctico: En el ejemplo debemos determinar el factor de no dedubilidad para 202 se tienen los siguientes datos, aplicando el nuevo procedimiento comentado anteriormente:

I. Percepciones por trabajador.

Trabajador	Remuneraciones 2023	Prestaciones 2023	Percepción total 2023
Trabajador 1	388,712	35,678	424,390
Trabajador 2	262,223	83,450	345,673
Trabajador 3	205,324	23,567	228,891
Trabajador 4	264,261	12,875	277,136
Trabajador 5	290,149	32,420	322,569
Trabajador 6	148,479	47,382	195,861
Totales	**1,559,148**	**235,372**	**1,794,520**

Trabajador	Remuneraciones 2024	Prestaciones 2024	Percepción total 2024
Trabajador 1	242,502	48,075	290,577
Trabajador 2	588,589	89,756	678,345
Trabajador 3	88,896	45,671	134,567
Trabajador 4	104,480	8,976	113,456
Trabajador 5	422,222	34,567	456,789
Trabajador 6	82,208	41,248	123,456
Totales	**1,521,922**	**268,293**	**1,797,190**

II. Comparación de totales

	Prestaciones	Percepción total	Proporción de exentas sobre total
2023	235,372	1,794,520	13.11%
2024	268,293	1,797,190	14.92%

La proporción del ejercicio 2024 es mayor a la del 2023

2024 47% NO DEDUCIBLE
2024 53% DEDUCIBLE

FUNDAMENTO: REGLA 3.3.1.29. RMF 2024

DEDUCCIONES SYS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SIEMPRE QUE CUENTEN CON REPSE

Pese a que el Artículo 15-D del CFF dispone que no tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.

El penúltimo párrafo del mismo artículo dispone que se pueden dar efectos fiscales (deducción y acreditamiento) a los pagos o contraprestaciones por subcontratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista cuente con el REPSE.



DEDUCCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

El Artículo no establece el lapso mínimo por el que se debe estar registrado ante la STPS; no obstante, desde una posición conservadora debe analizarse el numeral 27, fracción V párrafo tercero de la LISR, el cual prevé que tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el REPSE, además de otros requisitos.

De tal forma, que uno de los requisitos es que al momento del pago se cuente con el REPSE, de lo contrario perderá la calidad de deducción.



Art.27 Fracc.V Párrafo III LISR

¿DEDUCIBLE?

Por otro lado, una interpretación más agresiva sería que al entenderse que la temporalidad del ISR es anual (siendo que mensualmente se efectúan pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio en el que no considerar deducciones sino coeficiente de utilidad), se puede concluir que el requisito se cumple si al cierre del ejercicio el contribuyente cuenta con los requisitos de deducibilidad.

Para tales efectos, el artículo 27 fracción XVIII de la LISR detalla que uno de los requisitos de las deducciones es que al realizar las operaciones o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular.

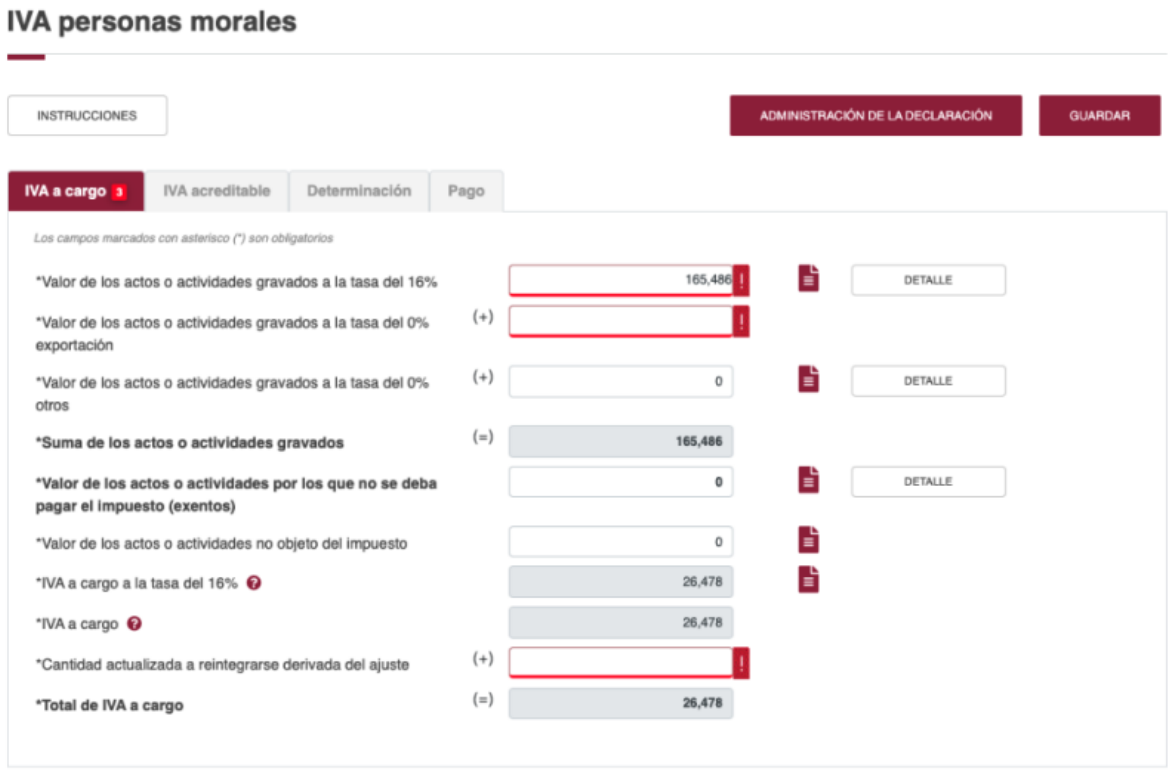
Bajo esa premisa, bastará con que el contribuyente cuente con la documentación y requisitos que amparan las deducciones a más tardar el último día del ejercicio.



¿ACREDITABLE?

Por lo que respecta al IVA, el tratamiento difiere en su totalidad, ya que este es un impuesto con temporalidad mensual; es decir, para poder acreditar el IVA correspondiente a los gastos de servicios especializados se debe cumplir con la totalidad de los requisitos de forma mensual.

Esto es así porque de conformidad con el Art.5, fracción II de la LIVA, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el REPSE, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del IVA y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del IVA que le fue trasladado. El contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el IVA que se le haya trasladado.



6.- Amarre de XML Recibidos contra abonos a proveedores**(Revisar Tener todos los Complementos de Pago)**

*El costo de la multa por no emitir comprobante de pago es de entre 400 y 600 pesos por factura.

Requisito del Art.27 LISR



Recibo de pagos: 26

Folio Fiscal: 5d53da7b-7e57-7e57-7e57-e94a12e3a99e
Abarrotes la Comercial S.A. de C.V.
RFC: APA000118PYA Tel.: 3318295713
Av. Lopez Mateos 5064-A No. 314 , Col. Col. Arboledas C.P 64370
Monterrey, Nuevo León, MÉXICO
Régimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

Receptor

Mireles Gámez
RFC: XAXX010101000 Tel.:
Altamira No. 1348
Col. Revolución Obrera C.P 12345
Monterrey, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, MÉXICO

Fecha de Creación:	2018-09-18T11:06:40
Fecha de Aplicación:	2018-09-18
Fecha de Certificación:	2018-09-18T11:06:42
No. Certificado del SAT:	20001000000300022323

Código.	Cantidad	Descripción	Unidad	Precio unitario	Importe
84111506	1	Pago	ACT	$0	$0

CFDIs Relacionados

ID Documento.	Folio	Método	Total	Moneda	Saldo Anterior	Saldo Pendiente
d60521ee-7e57-7e57-7e57-a44c5f668efa	b553	PPD	$5,294.24	MXN	$5,294.24	$0.00
d557c898-7e57-7e57-7e57-da5f9a44d55b	2409	PPD	$654.24	MXN	$654.24	$0.00

Fecha de pago.	Forma de pago	Moneda	T.C.	Total
18/09/2018 11:06:40 a. m.	Transferencia electrónica de fondos	MXN	1.0000	$5,948.48

Importe con letra: CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.

COMPLEMENTO PARA PAGO EMITIDO FUERA DE PLAZO (5 DÍAS)

- **Requisitos del CFDI**

 El Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) -factura electrónica-. En su fracción VII, inciso b), el referido artículo establece que cuando en una operación la contraprestación no se pague de contado, sino en parcialidades o de forma diferida, o sea, que el pago se haga posterior a la emisión de la factura, quien recibe el pago emitirá un CFDI por el valor total de la operación y se emitirá uno por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general.

- El mismo Artículo 29-A establece que "las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales **que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código**, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, **no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente".**

Plazo para emisión del CFDI con CRP

Ahora bien, en el caso del CFDI que se emite por la recepción de pagos, conocido como CFDI con Complemento para Recepción de Pagos (CRP), o bien, Recibo Electrónico de Pagos (REP), la RMF 2021- 2.7.1.32. establece que el receptor del pago **(proveedor) debe emitirlo a más tardar al quinto día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos**; es decir, la persona que debe emitir el comprobante (proveedor) tiene un plazo hasta el día 5 del mes siguiente a aquél en que se efectúe el pago para entregarlo al cliente.

¿Deducible, Acreditable o no?



FUNDAMENTO: 2.7.1.32 REGLA RMF 2024

FACTURAS RECIBIMOS DE PROVEEDORES

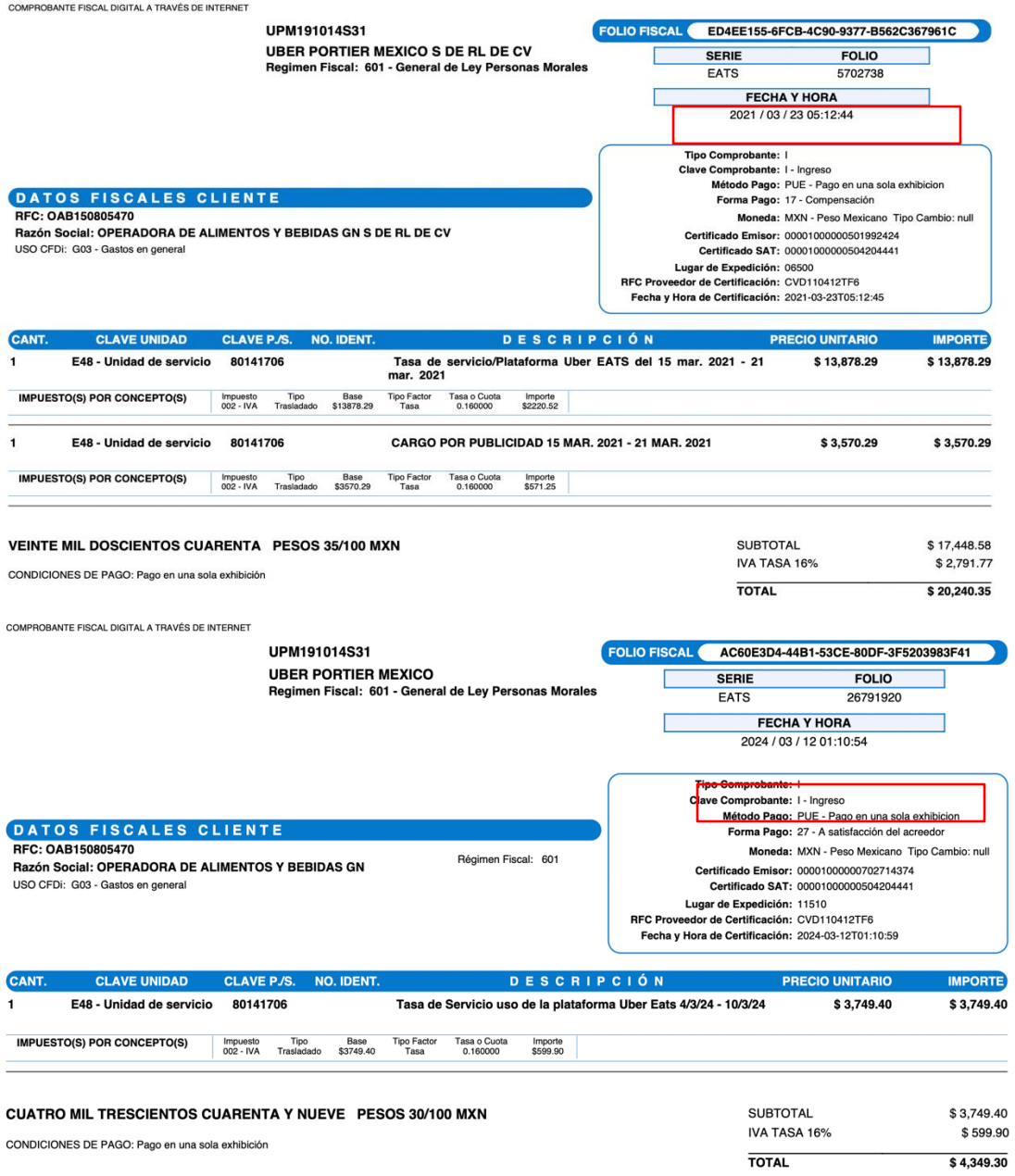
COMPENSACIÓN CIVIL NO ES MEDIO DE PAGO DE IVA

Mediante sesión de 15 de marzo de 2023, la segunda sala de la SCJN ha resuelto por decisión unánime dicha contradicción de criterios concluyendo que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1-B de la Ley del IVA, la compensación civil no es un medio de pago del IVA y no puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del referido impuesto.

La **Forma de Pago 27** es el acuerdo firmado entre deudor y acreedor en el que ambos ratifican su común decisión de extinguir las obligaciones (que son de interés del acreedor).

Esta forma de pago se sustenta en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que fungen como el vínculo de acreedor y deudor, en las que el acreedor tiene el derecho a exigir el cumplimiento de un pago o prestación. Al momento de satisfacerse la obligación o ya existe interés del acreedor, ésta se extingue de forma automática.

No precarga Nueva Plataforma SAT



COMPROBANTE FISCAL DIGITAL A TRAVÉS DE INTERNET

UPM191014S31
UBER PORTIER MEXICO S DE RL DE CV
Regimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

FOLIO FISCAL ED4EE155-6FCB-4C90-9377-B562C367961C

SERIE	FOLIO
EATS	5702738

FECHA Y HORA
2021 / 03 / 23 05:12:44

Tipo Comprobante: I
Clave Comprobante: I - Ingreso
Método Pago: PUE - Pago en una sola exhibicion
Forma Pago: 17 - Compensación
Moneda: MXN - Peso Mexicano Tipo Cambio: null
Certificado Emisor: 00001000000501992424
Certificado SAT: 00001000000504204441
Lugar de Expedición: 06500
RFC Proveedor de Certificación: CVD110412TF6
Fecha y Hora de Certificación: 2021-03-23T05:12:45

DATOS FISCALES CLIENTE
RFC: OAB150805470
Razón Social: OPERADORA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS GN S DE RL DE CV
USO CFDi: G03 - Gastos en general

CANT.	CLAVE UNIDAD	CLAVE P./S.	NO. IDENT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	E48 - Unidad de servicio	80141706		Tasa de servicio/Plataforma Uber EATS del 15 mar. 2021 - 21 mar. 2021	$ 13,878.29	$ 13,878.29

IMPUESTO(S) POR CONCEPTO(S)	Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
	002 - IVA	Trasladado	$13878.29	Tasa	0.160000	$2220.52

CANT.	CLAVE UNIDAD	CLAVE P./S.	NO. IDENT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	E48 - Unidad de servicio	80141706		CARGO POR PUBLICIDAD 15 MAR. 2021 - 21 MAR. 2021	$ 3,570.29	$ 3,570.29

IMPUESTO(S) POR CONCEPTO(S)	Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
	002 - IVA	Trasladado	$3570.29	Tasa	0.160000	$571.25

VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 35/100 MXN

CONDICIONES DE PAGO: Pago en una sola exhibición

SUBTOTAL	$ 17,448.58
IVA TASA 16%	$ 2,791.77
TOTAL	$ 20,240.35

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL A TRAVÉS DE INTERNET

UPM191014S31
UBER PORTIER MEXICO
Regimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

FOLIO FISCAL AC60E3D4-44B1-53CE-80DF-3F5203983F41

SERIE	FOLIO
EATS	26791920

FECHA Y HORA
2024 / 03 / 12 01:10:54

Tipo Comprobante: I
Clave Comprobante: I - Ingreso
Método Pago: PUE - Pago en una sola exhibicion
Forma Pago: 27 - A satisfacción del acreedor
Moneda: MXN - Peso Mexicano Tipo Cambio: null
Certificado Emisor: 00001000000702714374
Certificado SAT: 00001000000504204441
Lugar de Expedición: 11510
RFC Proveedor de Certificación: CVD110412TF6
Fecha y Hora de Certificación: 2024-03-12T01:10:59

DATOS FISCALES CLIENTE
RFC: OAB150805470
Razón Social: OPERADORA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS GN
USO CFDi: G03 - Gastos en general
Régimen Fiscal: 601

CANT.	CLAVE UNIDAD	CLAVE P./S.	NO. IDENT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	E48 - Unidad de servicio	80141706		Tasa de Servicio uso de la plataforma Uber Eats 4/3/24 - 10/3/24	$ 3,749.40	$ 3,749.40

IMPUESTO(S) POR CONCEPTO(S)	Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
	002 - IVA	Trasladado	$3749.40	Tasa	0.160000	$599.90

CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 30/100 MXN

CONDICIONES DE PAGO: Pago en una sola exhibición

SUBTOTAL	$ 3,749.40
IVA TASA 16%	$ 599.90
TOTAL	$ 4,349.30

7.- Verificación de proveedores en listas negras del SAT **(69 B CFF) (MENSUAL*)**

•Las listas negras pueden ser consultadas en la pagina del SAT en la siguiente dirección:

http://omawww.sat.gob.mx/cifrassat/Paginas/datos/vinculo.html?page=ListCompleta69B.html

Existen programas creados para el control de las listas negras que sirven para identificar aquellos contribuyentes que aparecen en esta de manera rápida y segura.



11.- REVISAR LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VI.Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio.

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del Art. 44 de esta Ley.

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 25 LISR

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Para poder aplicar las deducciones autorizadas, debemos atender el artículo 27 de la LISR donde se nos enlistan los siguientes requisitos principales:

- ✓ Ser estrictamente indispensables
- ✓ Estar amparadas con un comprobante fiscal.
- ✓ Los montos mayores a 2,000 se efectúen mediante transferencia, cheque o tarjeta.
- ✓ En adquisición de combustibles se paguen de la misma forma aun siendo menores a 2,000.
- ✓ Estar registradas en contabilidad
- ✓ Trasladar en forma expresa y por separado el IVA
- ✓ En gastos de previsión social, las prestaciones se otorguen en forma general a los trabajadores
- ✓ El costo de adquisición o los intereses correspondan a los del mercado.
- ✓ En mercancía de importación comprobar el cumplimiento de los requisitos legales para la importación
- ✓ Para pérdidas por cuentas incobrables, se consideren realizadas en el mes en que se consuma el plazo de prescripción y Reunir los requisitos al momento de la operación, o mas tardar el ultimo día del ejercicio

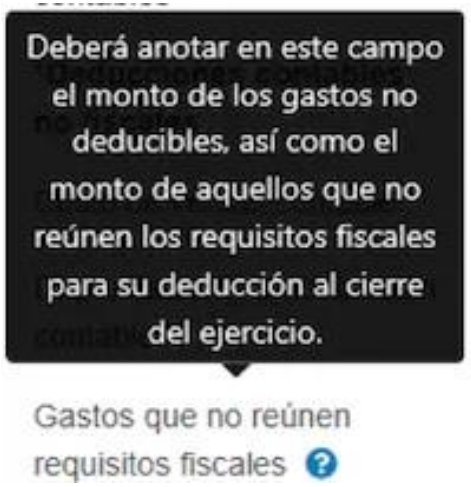
FUNDAMENTO: ARTÍCULO 27 LISR

8.- Revisión de la cuenta de gastos no deducibles **(¿No deducibles y sin requisitos fiscales es lo mismo?)**

En el apartado de estados financieros encontramos la conciliación fiscal contable, dentro de las deducciones contables no fiscales, podemos encontrar el campo de «GASTOS QUE NO REÚNEN REQUISITOS FISCALES» en este se deben registrar las deducciones que no cumplen con el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



No obstante el nombre del mismo campo al dar clic en el icono de ayuda se despliega el mensaje que se muestra en la siguiente imagen.



NO DEDUCIBLES

ARTICULO	CONCEPTO
28 LISR	CONCEPTOS NO DEDUCIBLES ➢ (I) Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto empresarial a tasa única ni del impuesto a los depósitos en efectivo, a cargo del contribuyente. Tampoco será deducible el subsidio al empleo. ➢ (II) Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. ➢ (III) Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general. ➢ (IV) Los gastos de representación. ➢ (V) Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero. ➢ (VI) Las sanciones, las indemnizaciones o daños y perjuicios o las penas convencionales. ➢ (VII) Los intereses devengados por prestamos o por adquisición, de valores a cargo del gobierno federal inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios, cuando se efectué de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos. ➢ (VIII) Las provisiones para la creación e incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio. ➢ (IX) Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga. ➢ (X) Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones.

ART	CONCEPTO
28 LISR	CONCEPTOS NO DEDUCIBLES ➢ (XI) Las perdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando no correspondan al valor de mercado. ➢ (XII) El crédito comercial. ➢ (XIII) Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser exportados comercialmente, y las casas habitación. ➢ (XIV) Las perdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible. ➢ (XV) Los pagos por concepto de IVA o del IEPS que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. ➢ (XVI) Las perdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades. ➢ (XVII) Las perdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés. ➢ (XVIII) Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del ISR. ➢ (XIX) Las perdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas. ➢ (XX) El 91.5% de los consumos en restaurantes. ➢ (XXI) Gastos en comedor que no estén a disposición de todos los trabajadores. ➢ (XXII) Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos. ➢ (XXIII) Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociación en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes. ➢ (XXIIV) Los pagos de cantidades iníciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos. ➢ (XXV) La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo. ➢ (XXV)I Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros. ➢ (XXVII) Intereses por endeudamiento excesivo ➢ (XXVIII) Anticipos por inventarios

FALTA DE RAZÓN DE NEGOCIOS, ES UN ELEMENTO DE MATERIALIDAD CONOCE EL PRONUNCIAMIENTO DEL TFJA RESPECTO A ESTE IMPORTANTE CONCEPTO

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. Legalmente no existe una definición de la expresión razón de negocios, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

Clave: VIII-P-1aS-701.

8.- Revisar cual Método de Valuación de Inventarios tiene la Empresa

Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

a) El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.

b) Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

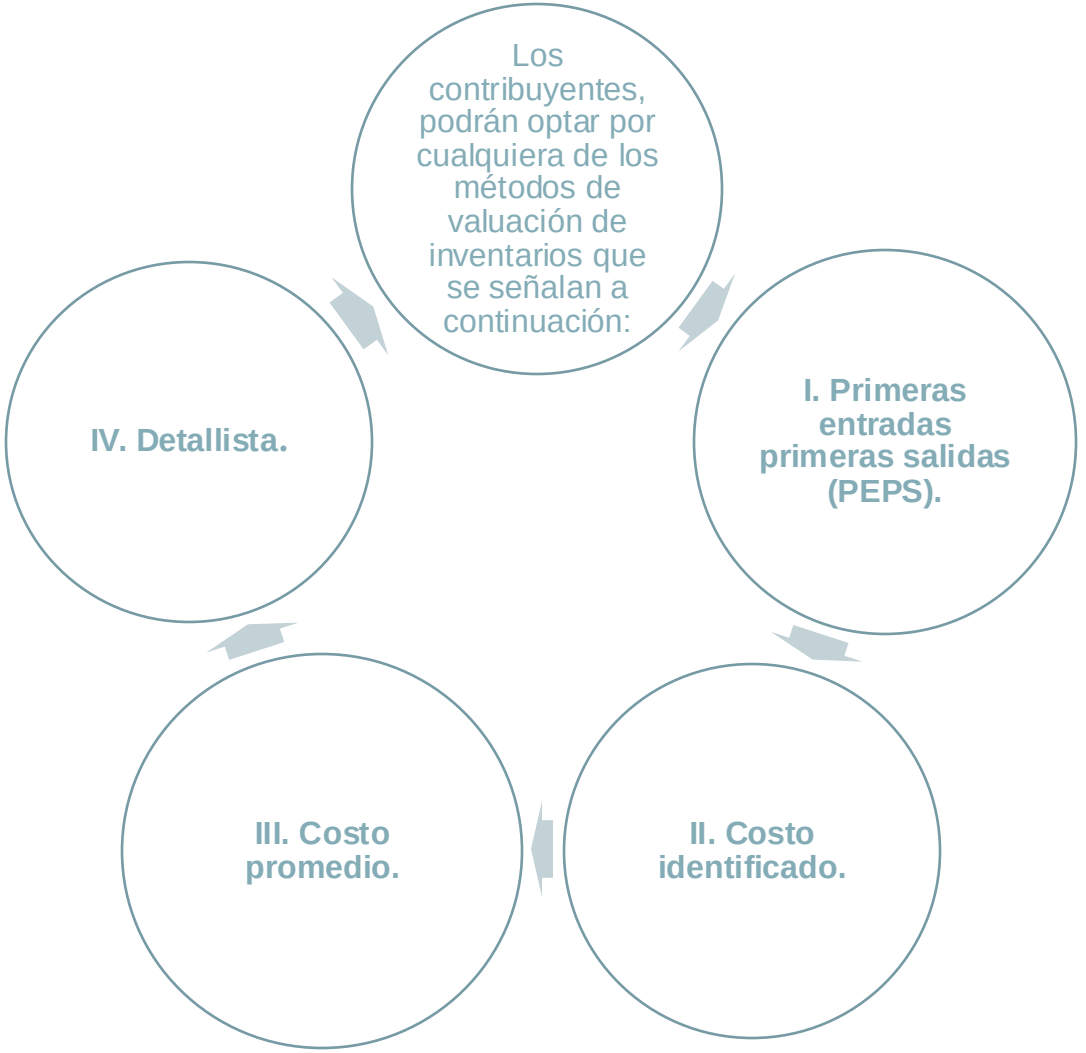
Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

a) Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

b) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

d) La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Titulo II de esta Ley.



Artículo 41 LISR

NIF C-4 Las empresas deben consituir reservas para mercancías obsoletas o de lento movimiento

Artículo 27 Fracción XX
Mercancías que han perdido su valor

Materias Primas Producto terminado o semiterminados	Por deterioro o causas no imputables al contribuyente.	Artículo 107 RLISR. Aviso de destrucción 30 días antes de la misma. Datos de la mercancía Método de destrucción Fecha, hora y lugar.

Artículo 27 Fracción XX Segundo Párrafo

- **Tratándose de bienes básicos para subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud.**
- **Antes de su destrucción, se ofrezcan en donación (anexo 14).**

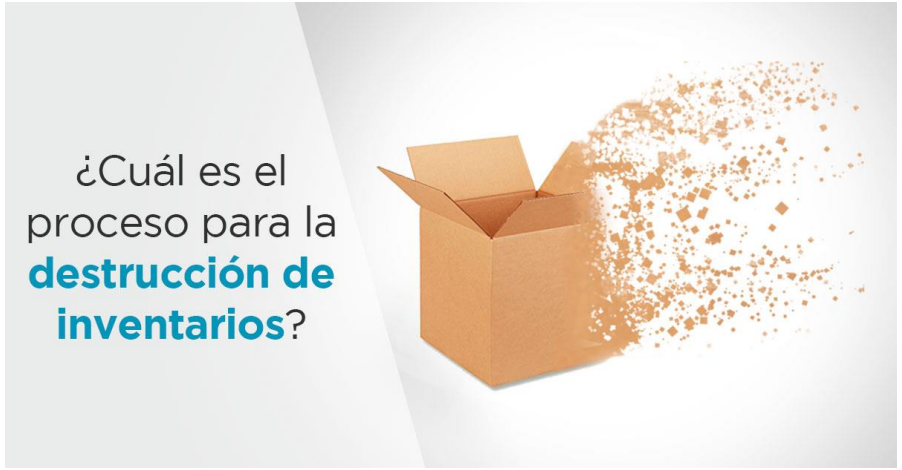
Artículo 108 RLISR

- **Aviso a través de la Pagina del SAT, 15 días antes de la destrucción.**
- **En caso de Fecha de caducidad aviso, 5 días antes de la misma**
- **En caso de medicamentos 6 meses antes.**
- **En caso de perecederos. Requisitos especiales incisos a), b) y c)**

Artículo 125 RLISR

- **Tratándose de perecederos podrán realizar destrucciones**
- **En forma semanal, quincenal, mensual o periodos menores.**

El contribuyente deberá registrar la destrucción de las mercancías en su contabilidad en el ejercicio en que se efectué.



Las personas morales podrán deducir el costo de ventas en el caso de materias primas, productos terminados o semitermiandos que pierdan su valor, si antes de su destrucción se ofrecen en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos (Art.31 Fcc. XXII LISR y RISR 87 y 88)

ACTIVOS FIJOS

- Verificar que se encuentren registradas el 100% de las altas y bajas referentes de activos fijos.

- Verificar que se tengan expedientes de los activos fijos.

- Conciliar la integración de activos fijos contra la cuenta de mayor de activos fijos.

- El saldo en sistema y los papeles de trabajo de la depreciación deben de ser conciliados contra el Monto Original de la Inversión. (Art. 33 RCFF)

- Verificar que la depreciación acumulada de **papeles de trabajo** coincida contra la cuenta de mayor por este concepto. (Art. 33 RCFF)

- Verificar que las **tasas de depreciación** cumplan con lo establecido en las NIF y no únicamente en las regulaciones fiscales

- Realizar verificaciones físicas aleatorias para comprobar la existencia de los activos

- Verificar si se tienen indicios de deterioro

- Verificar que se cuente con la documentación soporte correspondiente a la propiedad de los activos fijos

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

IV. Las inversiones.

Al realizar una adquisición de un bien como un Automóvil, ya sea a través de la compra al contado o a crédito; ésta se clasifica como una inversión en activo fijo, la cual se declara como deducción de inversiones, y se deprecia a razón del 25% anual. El monto máximo deducible es de $175,000.00, es decir, si el automóvil vale más de ese monto, la diferencia es NO deducible.



Deducción de inversiones

INSTRUCCIONES

AGREGAR

Depreciación aplicada	Tipo de inversión	Subtipo de inversión	Monto de la inversión	Gastos relacionados	Monto original de la inversión	Deducción actualizada	Eliminar
Conforme al Título II de la LISR	Automóviles	Automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques	175,000	0	175,000	43,776	

Total de deducción por inversiones		43,776
Deducción de inversiones para costo de lo vendido	(-)	0
Deducciones autorizadas por inversiones	(=)	43,776

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione.

Al pasar de los años, el valor del bien disminuye (se deprecia), y con ello disminuye el cálculo y pago del ISR, lo cual se verá reflejado en la declaración anual ante el SAT.

DEDUCCION DE INVERSIONES

	Concepto	Importe
	MOI	$175,000.00
Por:	Por ciento de Deducción anual	25%
Igual:	Deducción de la Inversión	43,750.00
Por:	Factor de actualización	1.0313
Igual:	**Deducción del ejercicio actualizada**	**$45,119.38**
Donde:		
	Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del último mes de la primera mitad del período de utilización en el ejercicio (junio 2023)	135.467
Entre:	INPC del mes de adquisición (Abril 2022)	131.348
Igual:	**Factor de actualización**	**1.0313**

Artículo 31. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, **en cada ejercicio**, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción

(÷) INPC del mes en que se adquirió el bien

(=) Factor de actualización

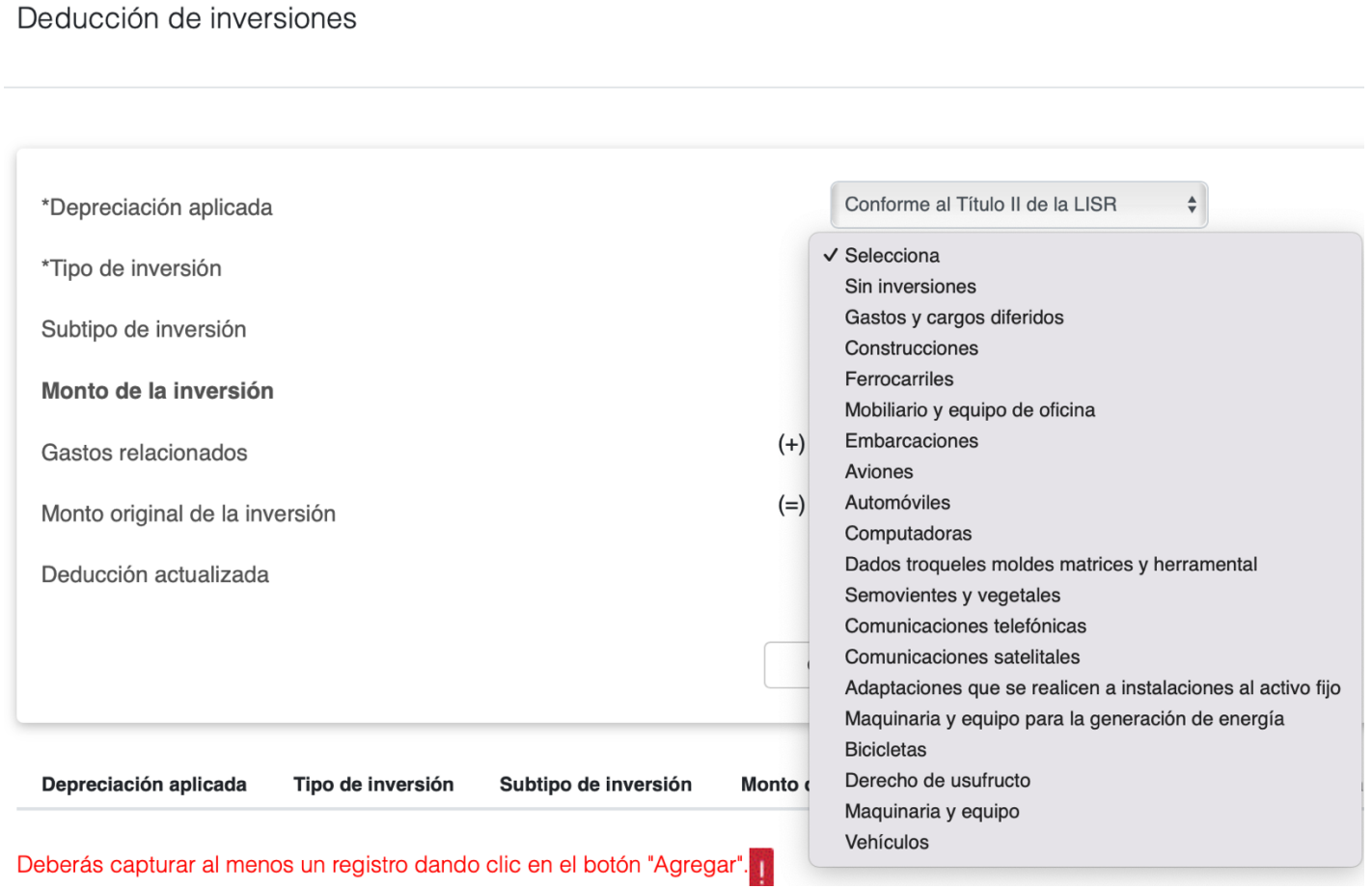
Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo **el mes inmediato anterior** al que corresponda la mitad del periodo.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

IV. Las inversiones.

En el caso particular de las pick ups, definidas por la ley como vehículos con aspecto de todo terreno con caja trasera descubierta para transportar objetos, son consideradas como vehículos de trabajo. Consecuentemente, su valor deducible es del 100%, depreciable a razón del 25% anual.

El artículo **3 del Reglamento de la LISR** define al automóvil como el vehículo terrestre para el transporte de hasta 10 pasajeros, incluido el conductor, naturaleza distinta a la del camión de carga, situación que incluso se confirma al señalarse la aplicación del 25% al monto original de la inversión en cada ejercicio a este tipo de vehículos, distinguiéndolos de los automóviles (artículo 34, fracción VI de la LISR).



DEDUCCIONES AUTORIZADAS

RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LOS VEHÍCULOS DENOMINADOS CAMIONETAS PICK-UP.- Par$endo de que el legislador permi$ó la deducción de inversión en vehículos que tengan como fin ser u$lizados en las ac$vidades propias de la empresa, debidamente jus$ficada en la contribución a la realización de los propósitos y el desarrollo de las ac$vidades del contribuyente, atendiendo a criterios jurídicos, económicos y sociales, en fomento a la cons$tución de nuevas empresas, crecimiento de las ya existentes, realización de negocios y aumento de fuentes de empleo, **permitiendo a las personas morales deducir como activos fijos los camiones de carga, de cuya naturaleza participan los vehículos denominados camionetas pick-up, por su estructura y diseño, al contar con una caja abierta que es propia para carga y tienen como finalidad o están destinados al transporte de enseres o mercancías, la limitante establecida en el artículo 42, fracción II, de la citada legislación no resulta aplicable, debido a que las citadas características permiten distinguir a los citados vehículos de los automóviles a que se refiere dicho numeral, cuya naturaleza y finalidad es el transporte de personas.**

Contradicción de tesis 98/2013.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y AdministraBva del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias AdministraBva y Civil del Décimo Noveno Circuito.- 15 de mayo de 2013.- Cinco votos.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 99/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de vein$nueve de mayo de dos mil trece.

DEDUCCIONES EN RESICO PM

Una de las diferencias entre el Régimen Simplificado de Confianza de personas morales (RESICO-PM) y el régimen general de ley para personas morales, es el tema de la deducción de inversiones, toda vez que uno de los beneficios que hacen más atractivo a este régimen de confianza son los mayores porcentajes de deducción que se pueden utilizar en inversiones.

EL Art. 209 de la LISR indica que para los contribuyentes que tributen bajo el RESICO-PM determinarán la deducción por inversiones conforme a la Sección II del Capítulo II del Título II de esta ley, aplicando los porcientos máximos autorizados **en ese artículo en lugar de los establecidos en la mencionada sección**, **siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos.** Pero que, cuando las inversiones en el ejercicio excedan de tres millones de pesos, se deberán aplicar los porcientos máximos de la Sección II del Capítulo II, Título II de la LISR. Para estos efectos, se consideran inversiones las referidas en el artículo 32 del mismo ordenamiento.

Aplicación de porcientos máximos para la determinación de la deducción de inversión cuando rebasen de tres millones de pesos de inversión

RMISC 2023	RMISC 2023 (segunda modificación)
Para los efectos del artículo 209, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán aplicar los porcientos máximos autorizados en el artículo señalado, al conjunto de inversiones que no excedan de $3’000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio ~~y los porcientos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de la citada Ley a las demás inversiones que se realicen en el mismo ejercicio.~~	Para los efectos del artículo 209, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán aplicar los porcientos máximos autorizados en el artículo señalado, a las inversiones que en su conjunto no excedan de $3’000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio fiscal de que se trate. **Por lo que respecta a las inversiones que se realicen en el mismo ejercicio, y con su adquisición o importación se exceda de la cantidad antes señalada, les serán aplicables los porcientos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de la citada Ley, al monto total de cada una de las referidas inversiones.**

Regla 3.13.14 RMF 2024

9.- ANTICIPOS A PROVEEDORES **¿SON DEDUCIBLES?**

• Art 28, fracc XXVIII

• No son deducibles los anticipos por adquisiciones de mercancías, materias primas, productos terminados y semiterminados. Dichos anticipos tampoco forman parte del costo de lo vendido.

• Art 27, fracc XVIII
• Tratándose de anticipos de gastos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen siempre que se cuente con CFDI del anticipo.

10.- Revisar como están Registrados los PRESTAMOS A SOCIOS O ACCIONISTAS

Artículo 140 de la Ley de ISR: **se considerarán como dividendos o utilidades** distribuidos por los cuales se deberá enterar el impuesto correspondiente los cuales son los siguientes:

II. Los prestamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que cumplan los siguientes requisitos.

a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
b) Que se pacte a plazo menor de un año.
c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación por la prorroga de créditos fiscales
d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.



DEDUCIR SERVICIOS DE 2024 CON COMPROBANTES DE 2025 ES POSIBLE

Para las personas morales, cuyas deducciones son realizadas sobre una base devengada.

- En la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) establece para los gastos es **la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.** fracción XVIII del Artículo 27 LISR.
- **Facilidad reglamentaria RISR 53**
 Para los efectos del artículo 31, fracción XIX, primer párrafo de la Ley, tratándose **de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales**, cuya documentación comprobatoria se expida con posterioridad a la fecha en la que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse **en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron**, aun cuando la fecha del comprobante respectivo sea posterior y siempre que se cuente con la documentación comprobatoria a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción.



REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES

FECHA DE ACTUALIZACIÓN	
MES	AÑO
Noviembre	2009

UNIDAD ADMINISTRATIVA	
CÓDIGO	HOJA No.
TYF22	1 de 2

NOMBRE DEL TRÁMITE	TIEMPO DE RESPUESTA
Pago de Impuesto Predial (corriente y rezago no notificado)	Una hora

USUARIOS	DOCUMENTO A OBTENER	FORMATO
Propietarios y poseedores de bienes inmuebles	Recibo de Pago de Impuesto Predial	Sin Formato

DESCRIPCIÓN

Consiste en el pago del Impuesto Predial que realiza el propietario o poseedor de un inmueble con el cual cumple con la Obligación Fiscal derivada de la propiedad o posesión de la tenencia de Bienes Inmuebles, se le extiende un documento original Recibo de Pago de Impuesto Predial, el cual avala el pago del Impuesto Predial, por el periodo que se indica en el recibo correspondiente.

REQUISITOS	DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN	
	ORIGINAL	COPIA
✓ Último recibo de pago de Impuesto Predial. ✓ Pago en efectivo, Tarjetas de Crédito (Excepto Dinners, American Express) o Cheque Certificado a nombre del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.	➢ ➢	Una

❑ El documento original se requiere para integrarlo al expediente.
➢ El documento original se requiere sólo para cotejo.

VIGENCIA DEL DOCUMENTO A OBTENER	ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD PROCEDERÁ:	
	AFIRMATIVA FICTA	NEGATIVA FICTA
Bimestral, Semestral o Anual, según la modalidad por la que se hace al pago a solicitud del contribuyente.	No procede	Procede

ÁREA DONDE SE INICIA LA GESTIÓN	HORARIO DE ATENCIÓN
En Cajas de la Receptoría de la Tesorería Av. Juárez # 39 Fraccionamiento el Mirador Teléfono: 53718300	Horario: 09:00 a 15:00 Hrs. Lunes a Viernes Días Hábiles

CONSULTE EL DIRECTORIO INCLUIDO EN ESTE REGISTRO

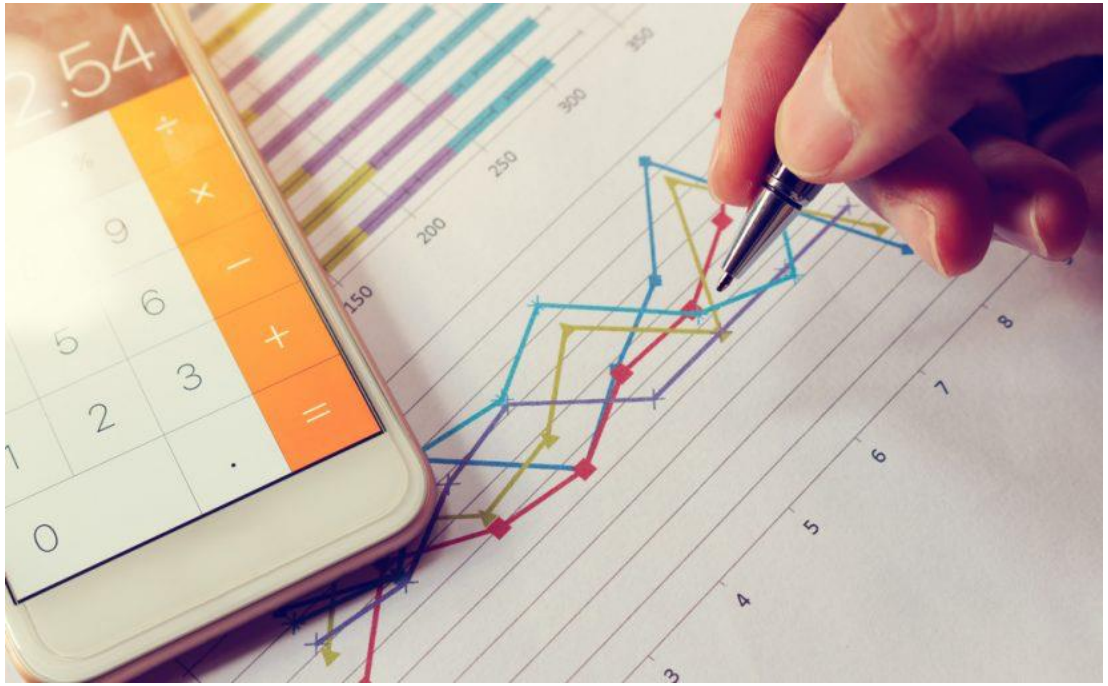
DEDUCCIONES AUTORIZADAS QUE NO APLICAN EN RESICO PM

Aquellas personas morales que cumplan con los requisitos para tributar como RESICO Personas Morales dejaran de considerar las siguientes deducciones:

- Costo de Venta (Serán deducibles la compras efectivamente pagadas).
- Cuentas incobrables (*No deducibles) (Se acumularan como ingresos las cuentas por cobrar una vez que son efectivamente cobradas).
- Inventario Obsoleto (Sera deducible una vez que las compras son efectivamente pagadas)
- Ajuste anual por Inflación, este concepto no se considerara ya que los ingresos y deducciones no serán acumulables o deducibles respectivamente cuando sean devengados, si no cuando esto sean efectivamente cobrados y pagados.

INVENTARIO CONFORME A LO VENDIDO HASTA AGOTARSE… A PARTIR DE 2024 CONFORME LO COMPRADO LO HACE DEDUCIBLE

- Los contribuyentes que en los ejercicios de 2022 o 2023 tributaron conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del ISR, que al cierre de los citados ejercicios tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, pendientes de deducir, y que a partir de los ejercicios 2023 o 2024, según sea el caso, tributen en términos del del Título VII, Capítulo XII de la citada Ley, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del ISR, en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario.
- Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2023 o del 1 de enero de 2024, según corresponda, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley del ISR.



Décimo Noveno Transitorio RMF 2024

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio.

$$\frac{\text{SUMA DE SALDOS CRÉDITOS}}{\text{NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO}} = \text{SALDO PROMEDIO CRÉDITOS}$$

$$\frac{\text{SUMA DE SALDOS DEUDAS}}{\text{NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO}} = \text{SALDO PROMEDIO DEUDAS}$$

ART. 44 LISR

EL FACTOR DE AJUSTE ANUAL

EJERCICIO DE 12 MESES

$$\frac{\text{INPC ULTIMO MES EJERCICIO}}{\text{INPC ULTIMO MES EJERCICIO ANTERIOR}} - 1 = \text{FACTOR ACTUALIZACIÓN}$$

EJERCICIO MENOR A 12 MESES

$$\frac{\text{INPC ULTIMO MES EJERCICIO}}{\text{INPC MES INM ANTERIOR AL 1ER MES EJERCICIO}} - 1 = \text{FACTOR ACTUALIZACIÓN}$$

III. **Será** el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de **dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor** del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

SU EMPRESA SA DE CV
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN
EJERCICIO 2023

CREDITOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	TOTALES	
BANCOS (BANORTE)	16,647.00	12,192.15	8,058.32	6,227.49	11,243.28	14,371.55	5,033.11	36,231.17	12,802.81	5,813.76	2,896.85	6,844.13	138,362	
BANCOS (BANBAJIO)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,680.57	354.00	304.00	66.83	2,405	
CLIENTES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	
DEUDORES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	
SALDOS A FAVOR ISR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	
SALDO A FAVOR DE IVA (PRESENTADO EN D	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	**140,767**
DEUDAS														
PROVEEDORES	549.00	5,765.48	3,801.61	10,673.84	8,692.04	30,981.72	13,280.05	35,411.33	27,626.44	22,786.23	24,356.00	24,356.71	208,280.45	
ACREEDORES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (F	3,267.32	13,099.32	3,402.27	9,308.76	3,402.27	9,285.84	3,402.27	9,493.85	3,292.53	11,404.47	4,339.93	12,301.16	85,999.99	
IVA A CARGO	25,359.00	39,621.00	32,347.00	9,776.00	33,931.72	25,548.36	44,552.36	7,065.10	0.00	19,215.42	38,279.00	30,028.63	305,723.59	**600,004**

						SUMA DE CREDITOS			140,767	
						MESES			12	
						SALDO PROMEDIO DE CREDITOS			**11,731**	
						SUMA DE DEUDAS			600,004	
						MESES			12	
						SALDO PROMEDIO DE DEUDAS			**50,000**	
								SPC	11,731	
								SPD	50,000	
	FAC=	dic-23	132.373	**1.0466**	1	0.047			**38,270**	
		dic-22	126.478					FAC	**0.0466**	
				AJUST.ANUAL X INFLA. ACUMULABLE					**1,783**	

Ajuste anual por inflación

*¿La determinación del ajuste corresponde a un ejercicio menor a 12 meses?		No
*Saldo promedio anual de créditos		11,731
*Saldo promedio anual de deudas	(-)	50,000
*Diferencia en saldos promedio anual de créditos	(=)	0
*Diferencia en saldos promedio anual de deudas	(=)	38,269
*Factor de ajuste anual	(X)	0.0466
***Ajuste Anual por inflación acumulable**	(=)	1,783
*Ajuste Anual por inflación deducible	(=)	0

CRÉDITOS

Anticipos a proveedores, cuando no existe el precio o la contraprestación pactada.	✗	El derecho que se tiene es en bienes y/o servicios, no en numerario (art. 45, primer párrafo).
Aportaciones a asociación en participación	✗	Por disposición expresa de ley (art. 45, fracción VI).
Aportaciones a fideicomiso	✗	
Inversiones en acciones	✗	
Bancos en moneda extranjera	✓	Aun cuando su saldo sea en moneda extranjera, representan un derecho en numerario (art. 45, primer párrafo).
Préstamo a asociante persona física	✗	Por disposición expresa de ley (art. 45, fracciones II, III, IV y VII, respectivamente).
Préstamos a empleados	✗	
Estímulos fiscales por aplicar	✗	
Caja	✗	
Clientes ventas a plazo	✗	Siempre que se hubiera optado por acumular sólo el ingreso efectivamente cobrado en el ejercicio en términos del artículo 17 de la LISR (art. 45, fracción V).
Préstamo a asociante persona moral	✓	Cuando el préstamo se realice a un socio, accionista, asociante o asociado **persona moral**, deberá considerarse como crédito (art. 45, fracción II).
Préstamos a accionistas personas físicas	✗	

✓ Se considera crédito ✗ No es crédito

CRÉDITOS

Préstamos a personas físicas empresariales	✓	Por disposición expresa de ley (art. 45, fracción I).
Préstamos a personas físicas no empresariales a plazo menor de un mes	✗	
Préstamos a personas físicas no empresariales a plazo mayor de un mes	✓	
Saldo a favor del ISR del ejercicio	✓	Los saldos a favor de contribuciones se consideran créditos a partir de que se presente la declaración correspondiente y hasta que se compensen, se acrediten o se reciba la devolución (Art. 45, último párrafo).
Saldo a favor del IVA	✓	
Subsidio al Empleo	✓	Conforme al criterio normativo 44/ISR/N Debido a que es factible obtener su devolución cuando no hubiera podido acreditase. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado" (primer párrafo y Anexo 7, RMISC 2018, DOF 29 de diciembre 2017)
Bancos en moneda nacional	✓	Su naturaleza es de un derecho a recibir una cantidad en numerario (art. 45, primer párrafo).
Clientes	✓	
Inversiones en cetes	✓	
Préstamos a personas morales	✓	
Venta de acciones por cobrar	✓	

✓ Se considera crédito ✗ No es crédito

DEUDAS

Anticipos de clientes, cuando no existe el precio o la contraprestación pactada	✗	La obligación por cumplir es en bienes y/o servicios, no en numerario (art. 46, primer párrafo).
Aportaciones para futuros aumentos de capital	✓	Por disposición expresa de ley (art. 46 primer párrafo).
Arrendamiento financiero de automóvil	✓	
Cuotas IMSS (obrera y patronal), SAR ,INFONAVIT	✓	Las contribuciones causadas se consideran por el período comprendido desde el último día al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse. Así entonces, cuando no se realice el entero de las mismas en el plazo que corresponda, sólo se considerará el saldo a cargo en el citado período. Por ejemplo, aun cuando el pago del IVA de enero no se realice en todo el ejercicio, sólo se considerara el saldo a cargo en el mes de enero.
Pagos mensuales del IVA	✓	
Arrendamiento a personas físicas y morales	✓	Su naturaleza es de una obligación en numerario pendiente de cumplimiento (art. 46, primer párrafo).
Compras a personas físicas y morales	✓	
Crédito hipotecario	✓	
Dividendos por pagar	✓	
Servicios prestados por personas físicas y morales	✓	
Préstamo bancario nacional y extranjero	✓	
Préstamo de empresa nacional y extranjera	✓	

✓ Se considera Deuda ✗ No es Deuda

DEUDAS

Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas	✓	Se incluirán los pagos y prestaciones al personal que se hubieran devengado y no pagado (art. 46, primer utilidades de las empresas párrafo).
Salarios devengados no pagados	✓	
Reservas para pensiones y jubilaciones	✕	Sólo podrán no incluirse las creadas en términos del artículo 29 de la LISR, siempre que tampoco se comprendan como créditos (art. 70 del RLISR).
Retenciones del ISR (salarios y honorarios)	✕	No se contendrán las partidas no deducibles del ISR en términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de LISR (art. 46, tercer párrafo).
Retenciones del IVA	✕	
ISR e IA a cargo del ejercicio o en pagos provisionales	✕	
Inventario acumulable	✕	No es una obligación en numerario pendiente de cumplimiento (art. 46, primer párrafo).

✓ Se considera Deuda ✕ No es Deuda



¿Es necesario recalcular el ajuste anual por inflación cuando se cancelan cuentas de ventas que se habían considerado en su determinación?

La regla general establece que si alguno de los créditos o deudas tomados para calcular el ajuste anual por inflación se cancela, debe dejarse sin efectos la parte del ajuste anual por inflación correspondiente a la cuenta cancelada (arts. 45, penúltimo párrafo; 46, último párrafo, LISR y 87, RLISR).

Sin embargo, no es necesario realizar la cancelación del ajuste anual cuando el crédito o la deuda derive de ingresos o deducciones propias de la actividad del contribuyente y no excedan del 5 % del total de ingresos acumulables tratándose de créditos o deducciones autorizadas para el caso de deudas, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se concertó la operación de que se trate hasta aquel en el que se canceló (art. 88, último párrafo, RLISR).

OTRAS CONSIDERACIONES EN EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN EN CRITERIOS NORMATIVOS.

28/ISR/N	Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el IVA acreditable El IVA acreditable al no ser un crédito no debe considerarse en la determinación del ajuste anual por inflación, por disposición expresa en el Art.45 LISR.

Las S.C ó A.C prestadoras de servicios personales independientes acumularán sus ingresos hasta el momento que cobre el servicio. Por lo que el Artículo 45 Fcc V LISR establece que no se consideran créditos "cualquier Ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva". Si al prestarse el servicio se expide el comprobante fiscal correspondiente, desde luego que se considera una cuenta por cobrar, pero éste no da lugar a una acumulación del ingreso, por tal no se considerará para efectos del ajuste Anual por Inflación.

12.-REVISAR LLENADO DE IMPUESTOS

- Conciliación de IVA y retenciones
- Cálculo de impuestos federales y estatales (ISR, IVA, retenciones, ISN)
- Provisión de impuestos federales y estatales y **que coincidan con las Dec de Pagos Prov y Registros**
- Verificación del Envío de DIOT de todo el ejercicio 2023 y **que Coincida con la Dec. del pago Prov**
- Conciliación de Cuentas Intercompañías

13.- CUENTAS DE ORDEN

Las cuentas de orden son registros que se utilizan para reconocer transacciones que no afectan al activo, pasivo o patrimonio de la empresa. Es decir, no representan un cambio en el balance general.

Las cuentas de orden son una herramienta para anotar hechos que aunque a pesar no modifiquen el balance de la compañía es importante tenerlos en cuenta, como es el caso llevar el control de aquellas transacciones efectivamente cobradas o pagados para efectos de los ingresos y deducciones, o registro de cuentas fiscales como la CUFIN o la CUCA

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligacione establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

II. **Expedir los comprobantes fiscales** por las actividades que realicen.

IV. **Formular un estado de posición financiera** y levantar **inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio** de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

V. **Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio** o la utilidad gravable del mismo y el mont del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dich ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de lo trabajadores en las utilidades de la empresa.



14.- Envío de contabilidad electrónica del Ejercicio

SE EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y DIOT A LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN RESICO PERSONAS MORALES

FACILIDADES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE TRIBUTEN CONFORME A LA SECCIÓN IV, DEL CAPÍTULO II, TÍTULO IV Y CAPÍTULO XII, TÍTULO VII DE LA LEY DEL ISR

3.13.19. RMF 2024 Las personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II del Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.

II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

INFRACCIONES

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

ARTÍCULO 81 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFRACCIONES

Quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
I.
a)
b)
d)
III.
Para la señalada en la fracción I:
De $1,560.00 a $19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
De $1,560.00 a $38,700.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
De $15,860.00 a $31,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

De **$1,560.00** a **$38,700.00**, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.

XIV. **Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados**, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, **la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero.**

XI. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, comprobante fiscal en el que se señale su monto, el impuesto sobre la renta retenido en términos de los artículos 140 y 164 de esta Ley, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 77 y 85 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la misma. **Este comprobante se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.**

XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando **para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.** Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

XV. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a **cien mil pesos**. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

XVI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital **que reciban en efectivo**, en moneda nacional o extranjera, mayores a $600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.

Art. 112 y 161 del Reglamento de la LISR.

Art. 86 fracción VII y 161 establecen la obligación de informar a las autoridades fiscales.



DEDUCCIONES AUTORIZADAS

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

ANTICIPO DE REMANENTE ó REPARTO DEL REMANENTE

Anticipo a cuenta del remanente	Reparto del remanente
•Se perciben durante los meses del ejercicio y antes de que se calcule el propio remanente distribuible del ejercicio. •Pueden deducirse directamente de la base gravable de los pagos provisionales. •El ISR a cargo solo es Retención a cargo de los socios que lo perciben como un ingreso Asimilado a salarios.	•Se reciben posterior al cierre del ejercicio donde se hubiera determinado remanente. •El ISR que causa es a cargo de la sociedad, y se paga al momento de calcular el ISR del ejercicio o al momento de distribuirlos cuando no provengan de la CUFIN. •Además, el socio pagará un 10 % adicional del ISR (vía retención) al tener el tratamiento de una distribución de utilidades conforme al artículo 140 de la LISR.

DEDUCCIONES RESICO PM

- **Pagos provisionales del Régimen Simplificado de Confianza de las personas morales**
- Para los efectos del artículo 211 de la Ley del ISR, las personas morales del Régimen Simplificado de Confianza, deberán presentar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración "ISR de confianza. Personas Morales", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.
- Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso, egreso y pago emitidos y recibidos por las personas morales en el periodo de pago.
- Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.
- En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias correspondientes.
- Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.
- Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.
- *LISR 31, 211, CFF 17-D, RMF 2024 2.8.3.1.*

Regla 3.13.15 RMF 2024

Planteamiento 12. Se precise que en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) para Personas Morales, los anticipos a miembros de Sociedades Civiles

Respuesta SAT:

Sobre el particular, tratándose del RESICO para personas morales, es decir, Capítulo XII del Título VII de la Ley del ISR, los anticipos que entregan las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros no son conceptos deducibles. Esto es así toda vez que, si bien es cierto que el artículo 208 de la Ley del ISR señala conceptos deducibles para las personas morales del RESICO y que estos conceptos son similares a los que se establecen en el artículo 25 de la misma Ley, aplicable a las personas morales que tributan en el Título II, también lo es que, dichos contribuyentes no se encuentran en igualdad de circunstancias de tributación por lo que no resulta necesario que se equiparen en su totalidad las deducciones permitidas para ambos regímenes.

Bajo el citado contexto, considerando que el Legislador previó la creación de un RESICO, cuyos sujetos tuvieran una serie de beneficios, tales como el permitir que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen; dejar de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior; y un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen. En ese sentido, tomando en cuenta que los beneficios que las normas generales le otorgaron al RESICO para personas morales no están previstos para el régimen general, lo que genera un trato diferenciado que permite establecer elementos diferentes para unos y para otros, en consecuencia, la supresión de la deducibilidad de los anticipos que entregan las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros está jurídicamente justificada para el RESICO.

Asimismo, es importante mencionar que los anticipos que entregan las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros no pueden considerarse propiamente una deducción estructural, puesto que no se vinculan con la utilidad o renta neta, ya que no influyen directamente en la obtención de los ingresos; es decir, no puede estimarse que dicho concepto afecte o influya sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, tampoco tiene un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes.

A su vez, debe observarse que el 4 de octubre de año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió comunicado de prensa número 348/2023, en el que informa sobre el criterio con el que la Segunda Sala resolvió el Amparo en revisión 462/2023, siendo un juicio en el que medularmente se debía resolver si el hecho de que los anticipos no son considerados como deducibles para RESICO vulnera o no, los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, concluyendo que esta imposibilidad no transgrede el principio de equidad tributaria.

Estatus	Solventado

DEFINITIVO, NO SE PUEDE DEDUCIR EL REMANENTE DISTRIBUIBLE EN RESICO-PM NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PARA LOS RESICO-PM POR NO DEDUCIR EL REMANENTE DISTRIBUIBLE.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Una sociedad civil promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, al considerar que su texto restringe de manera injustificada la posibilidad de realizar ciertas deducciones en el régimen simplificado de confianza (RESICO), lo cual repercute de manera negativa en su patrimonio por incrementar indebidamente su carga impositiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 206, primer párrafo y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no permitir la deducción de los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios cuando los distribuyen en términos de la fracción II del artículo 94 del citado ordenamiento, no transgreden el principio de equidad tributaria.

Justificación: El régimen simplificado de confianza para personas morales en el impuesto sobre la renta, prevé una serie de beneficios tales como permitir que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo); dejar de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior; y un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen, precisando que la referida deducción de inversiones se determinará mediante la aplicación del porcentaje que corresponda (menor al régimen general), dependiendo el tipo de bien y sobre el monto original de la inversión. Así, el hecho de que el Poder Legislativo suprimiera para el régimen simplificado de confianza para personas morales –no así para el régimen general–, la posibilidad de deducir los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios, no puede considerarse contrario al principio de equidad tributaria, en tanto los beneficios contemplados en dicho régimen simplificado justifican la diferencia de trato en relación con las personas morales del régimen general, máxime que el legislador está facultado para modificar las condiciones de procedencia de las deducciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta.

CIERRE DEL EJERCICIO ANUAL

Al cierre de cada ejercicio, las personas morales determinan su resultado contable, en caso de que sea positivo estaremos ante dos utilidades:

- La contable utilizada para efectos financieros y corporativos, así como la distribución de utilidades a los accionistas.

- La fiscal, que se calcula de conformidad con la LISR, y es sobre la cual se paga el impuesto anual.



Los accionistas tienen derecho a gozar de la misma a través de una distribución de utilidades, la cual debe acordarse mediante una asamblea ordinaria de accionistas, misma que debe realizarse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio en el que se aprueben los estados financieros, con base en lo establecido en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

DESEO DE LOS SOCIOS REPARTO DE ESAS UTILIDADES

		Utilidad	
	Concepto	Fiscal	Contable
	Ingresos	$9,456,870.00	$11,564,840.00
Menos:	Gatos (deducciones)	6,548,804.00	7,545,680.00
Igual:	Utilidad	$2,908,066.00	$4,019,160.00
Por:	Tasa	30 %	
Igual:	**ISR del ejercicio**	**$872,419.80**	

CUFIN es una cuenta que sirve para determinar las utilidades que pueden repartirse a los socios y que no pagan impuestos.

Sin embargo, desde 2014 todas las utilidades generadas de ese ejercicio en adelante, independientemente que provengan de CUFIN se les retiene el 10% a los socios

También cabe recordar que el hecho de tener saldo en la CUFIN no significa que puedas repartir la totalidad del importe de la cuenta, en virtud que **las utilidades que se distribuyen son las arrojadas en contabilidad.**

En la ley del ISR a partir del año 2014, se menciona que las personas físicas estarán sujetas a una **retención de un impuesto adicional del 10%** el cual se considerara como un pago definitivo.

RESULTADO DEL EJERCICIO

		Utilidad	
	Concepto	Fiscal	Contable
	Ingresos	$9,456,870.00	$11,564,840.00
Menos:	Gatos (deducciones)	6,548,804.00	7,545,680.00
Igual:	Utilidad	$2,908,066.00	$4,019,160.00
Por:	Tasa	30 %	
Igual:	**ISR del ejercicio**	**$872,419.80**	

Como se observa, la empresa pagó ISR sobre las utilidades fiscales de $2,908,066.00.

Las personas morales están obligadas a llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), que se utiliza para conocer el monto de las utilidades generadas por las que ya se enteró el ISR y por lo tanto al momento de distribuirlas **ya no pagarán un impuesto adicional**; así, las utilidades repartidas que no provengan de dicha cuenta, causan ISR. (arts. 10 y 77, LISR).

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA CUFIN

	Saldo de la CUFIN
Más:	Utilidad fiscal neta del ejercicio (UFIN)
Más:	Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México
Más:	Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes (art. 177, LISR)
Menos:	Dividendos o utilidades pagados
Menos:	Utilidades distribuidas por reducción de capital
Igual:	CUFIN

Determinación de la CUFIN

Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta actualizado		0
Utilidad Fiscal Neta del ejercicio (UFIN)	(+)	0
Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales	(+)	0
Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes (REFIPRES).	(+)	0
Dividendos o utilidades pagados con las utilidades distribuidas (UFIN)	(-)	0
Utilidades distribuidas por reducción de capital	(-)	0
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	(=)	0
Diferencia a disminuir de saldo de CUFIN del ejercicio	(-)	
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al término del ejercicio	(=)	0
Diferencia a disminuir de saldos de CUFIN de ejercicios posteriores	(=)	

Artículo 77. **Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta(CUFIN)**. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 10 de esta Ley.

UFIN DEL EJERCICIO 2024

La CUFIN se actualiza al cierre de cada ejercicio desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate, y si se distribuyen o se perciben los dividendos o las utilidades con posterioridad a esta, se actualiza por el periodo comprendido desde el mes en el que se hizo la última y hasta aquel en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

La UFIN del ejercicio se obtiene con la siguiente fórmula:

	Resultado fiscal del ejercicio
Menos:	ISR del ejercicio por el cual se determina
Menos:	Partidas no deducibles para el ISR en términos del artículo 28 de la LISR, excepto: PTU pagada en el ejercicio Provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio Reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga.
Menos:	Proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos
Menos:	Monto a restar por acumulación del ISR pagado en el extranjero
Igual:	UFIN del ejercicio

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)

Utilidad Fiscal Neta (UFIN)		
Resultado fiscal del ejercicio		0
ISR del ejercicio pagado en los términos del artículo 9 LISR	(-)	0
Importe de las partidas no deducibles	(-)	0
Monto a restar de la utilidad fiscal neta	(-)	0
Disminución por acreditamiento del ISR pagado por dividendos en el ejercicio	(-)	0
UFIN	(=)	**0**
Diferencia a disminuir de saldo de CUFIN de ejercicios anteriores actualizado	(-)	0
UFIN del ejercicio	(=)	**0**
Diferencia a disminuir de saldo de CUFIN del ejercicio	(-)	

UFIN + CUFIN = CUFIN DE LA SOCIEDAD

Al cierre del ejercicio se calcula la UFIN del mismo que se adicionará al saldo de la CUFIN de la sociedad. Esta cuenta se utilizará para que al momento de repartir el remanente distribuible, la sociedad no pague ISR hasta por el monto que alcance a cubrir la CUFIN (arts. 10 y 77, LISR).

	Concepto	Importe
	Resultado fiscal del ejercicio	**$2,908,066.00**
Menos:	ISR del ejercicio por el cual se determina	872,419.80
Menos:	**Partidas no deducibles**	**84,864.00**
Menos:	Proporción del ISR acreditado por distribución de dividendos	0.00
Menos:	Monto a restar por acumulación del ISR pagado en el extranjero	0.00
Igual:	UFIN del ejercicio	$1,950,782.20

Se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al **resultado fiscal del ejercicio**, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las **partidas no deducibles** para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, **la participación de los trabajadores** en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma.

GASTOS NO DEDUCIBLES EN LA UFIN	FUNDAMENTO	DISMINUYE LA UFIN
Gastos Relacionados con inversiones NO deducibles	Art.28, Fracc. II	SI
Viáticos que exceden los montos previstos en el artículo 28 Fracc.V LISR	Art.28 Frcc.V	SI
Consumos equivalentes al 91.5% de los consumos efectivos	Art.28 Fracc XX	SI
El 47% o 53% no deducible, según corresponda, de las prestaciones exentas pagadas a los trabajadores	Art.28 Fcc. XXX	**SI**
Provisión para indemnización al personal	Art.28 Fcc. IX	NO
Gastos no Soportados con un CDFI	Art.27 Fracc. III	NO
PTU Pagada en el Ejercicio Art.9	**Art.9**	**NO**

Debido a que en el resultado fiscal del ejercicio ya se encuentra disminuida la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no debe restarse nuevamente dicha participación para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77, tercer párrafo de la Ley analizada, en razón de que es una de las excepciones a que se refiere el mencionado párrafo.

ART.77 LA INTERPRETACIÓN

Artículo 77 vigente en 2021

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, **el impuesto sobre la renta pagado** en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de **las partidas no deducibles** para efectos de dicho impuesto, **excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas** a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, y el monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

Artículo 77 vigente a partir de 2022

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, lo siguiente: I. **El impuesto sobre la renta pagado** en los términos del artículo 9 de esta Ley. II. **El importe de las partidas no deducibles** para efectos del impuesto sobre la renta, **excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas** a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la misma. III. El monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

Cabe precisar que la PTU, aunque es un concepto que disminuye a la utilidad en términos del Artículo 9 de la Ley del ISR, no es técnicamente una deducción pues ésta se aplica después de haber determinado la utilidad, por lo que su **parte exenta no podría considerarse 'no deducible'.**

SALDO DE CUFIN PARA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y SU REPARTO

El saldo de la CUFIN no es un saldo que se pueda observar dentro de la información financiera y contable de las sociedades, llámese Estado de Posición Financiera, Estado de Resultado; ello es debido a que se trata de una cuenta fiscal y no contable; por tanto, el control de la CUFIN se lleva en papeles de trabajo fiscales que, si bien es cierto también forman parte de la información de la sociedad, su saldo no se observa dentro de la información financiera y contable antes citada.

SU EMPRESA, S.A DE C.V
CALLE 0 N°1500 COLONIA 2000 CP.5130 CDMX

BALANZA DE COMPROBACIÓN

REPORTE DEL MES DE DICIEMBRE
PERIODO DEL 01/01/2023 AL 31/12/2023

CUENTA	NAT.	NOMBRE	SALDO INICIAL	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL
6105-0001	D	Cuca	591,748.00	11,700.00	0.00	603,448.00
6105-0002	D	Contra Cuenta CUCA	-591,748.00	0.00	11,700.00	-603,448.00
6106-0001	D	Cufin a 2013	2,280,162.00	535,400.00	0.00	2,815,562.00
6106-0002	D	Cufin de 2014	5,471,263.00	233,757.00	0.00	5,705,020.00
6106-0005	D	Contra Cuenta CUFIN	-7,751,425.00	0.00	769,157.00	-8,520,582.00

Ahora con la Contabilidad Electrónica se debe tener en **cuentas de Orden** por lo que a partir de 2014 se deberá reflejar.

DESEO DE LOS SOCIOS REPARTO DE ESAS UTILIDADES

Utilidades contables susceptibles de distribución

	Concepto	Importe
	Utilidad contable	$4,019,160.00
Menos:	ISR del ejercicio	872,419.80
Menos:	PTU	254,897.00
Igual:	**Utilidades contables susceptibles de distribución**	**$2,891,843.20**

Utilidades distribuidas no provenientes de CUFIN

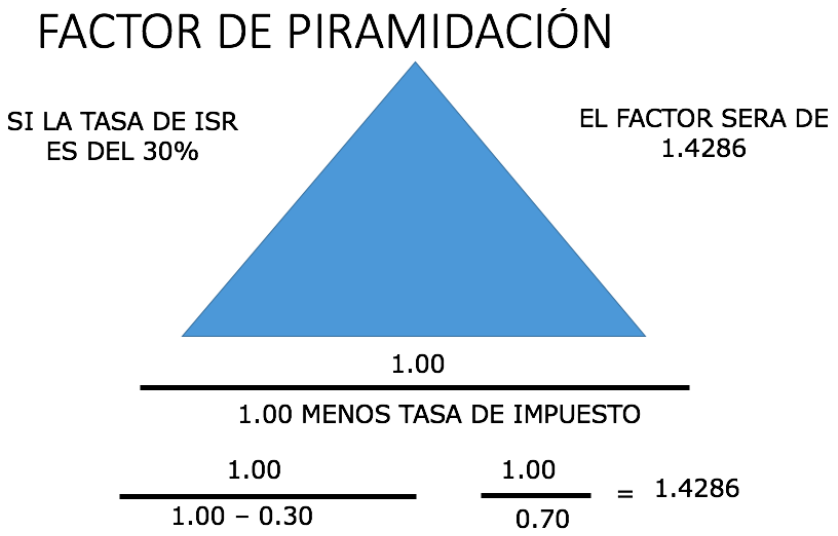
	Concepto	Importe
	Utilidades contables susceptibles de distribución	$2,891,843.20
Menos:	CUFIN del ejercicio	1,950,782.20
Igual:	**Utilidades distribuidas no provenientes de CUFIN por las que se paga ISR**	**$941,061.00**

No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades **provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta** que establece la presente Ley.

DESEO DE LOS SOCIOS REPARTO DE ESAS UTILIDADES

ISR POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS NO PROVENIENTES DE CUFIN

ISR POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS NO PROVENIENTES DE CUFIN		
	Concepto	Importe
	Dividendos Distribuidos	941,061
Por:	Factor	1.4286
Igual:	Subtotal	1,344,400
Por:	Tasa del ISR	30%
Igual:	ISR por Dividendos distribuidos no provenientes de CUFIN	403,320



La persona Moral podrá acreditarse en el ejercicio el ISR pagado por Dividendos la cantidad de $403,320 contra el impuesto Anual que le resulte en el mismo ejercicio, en el orden establecido en el criterio normativo del SAT identificado como 10/ISR/NISR por dividendos o utilidades.

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades. Art. 10 LISR

Bajo esta premisa, al determinarse el ISR Anual, el acreditamiento procedera en los siguientes terminos:

	Concepto	Importe
	Ingresos Acumulables	3,580,000
Menos:	Deducciones Autorizadas	2,515,000
Igual:	Resultado Fiscal	1,365,000
Por:	Tasa del ISR	30%
Igual:	Impuesto Causado	409,500
Menos:	ISR por Dividendos distribuidos no provenientes de CUFIN	403,320
Igual:	Subtotal	6,180
Menos:	Pagos Provisionales	285,820
Igual:	**ISR a Cargo (Favor) del ejercicio**	**-279,640**

La persona Moral podrá acreditarse en el ejercicio el ISR pagado por Dividendos la cantidad de $403,320 contra el impuesto Anual que le resulte en el mismo ejercicio, en el orden establecido en el criterio normativo del SAT identificado como 10/ISR/NISR por dividendos o utilidades.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, **se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismo**

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Dividendos por accionista

	Concepto	JUAN	MARIA	PEDRO
	Proporción de participación en el capital	20.00 %	30.00 %	50.00 %
Por:	Utilidad a repartir	8,500,000.00	8,500,000.00	8,500,000.00
Igual:	Dividendos por accionista	$ 1,700,000.00	$ 2,550,000.00	$ 4,250,000.00

A los dividendos se les adicionará el impuesto que les correspondió, y el resultado será el importe acumulable.

ISR correspondiente a los dividendos

	Concepto	JUAN	MARIA	PEDRO
	Dividendos	**$ 1,700,000.00**	**$ 2,550,000.00**	**$ 4,250,000.00**
Por:	Factor	1.4286	1.4286	1.4286
Igual:	Dividendos piramidados	$ 2,428,620.00	$ 3,642,930.00	$ 6,071,550.00
Por:	Tasa del ISR	30 %	30 %	30 %
Igual:	**ISR correspondiente a los dividendos**	**$ 728,586.00**	**$ 1,092,879.00**	**$ 1,821,465.00**

Ingreso acumulable para el accionista

	Concepto	JUAN	MARIA	PEDRO
	Dividendos	$ 1,700,000.00	$ 2,550,000.00	$ 4,250,000.00
Más:	ISR correspondiente a los dividendos	728,586.00	1,092,879.00	1,821,465.00
Igual:	**Ingreso acumulable para el accionista**	**$ 2,428,586.00**	**$ 3,642,879.00**	**$ 6,071,465.00**

El impuesto determinado es acreditable contra el que resulte a cargo del accionista en su declaración anual.

ISR del ejercicio

	Concepto	JUAN	MARIA	PEDRO
	Ingreso acumulable	$ 2,428,586.00	$ 3,642,879.00	$ 6,071,465.00
Menos:	Límite inferior	1,503,902.47	1,503,902.47	4,511,707.38
Igual:	Excedente del límite inferior	$ 924,683.53	$ 2,138,976.53	$ 1,559,757.62
Por:	Por ciento sobre el excedente del límite inferior	34.00 %	34.00 %	35.00 %
Igual:	Impuesto marginal	314,392.40	727,252.02	545,915.17
Más:	Cuota fija	392,294.17	392,294.17	1,414,947.85
Igual:	**ISR del ejercicio**	**$ 706,686.57**	**$ 1,119,546.19**	**$ 1,960,863.02**

ISR a pagar

	Concepto	JUAN	MARIA	PEDRO
	ISR del ejercicio	$ 706,686.57	$ 1,119,546.19	$ 1,960,863.02
Menos:	ISR correspondiente a los dividendos (acreditable)	728,586.00	1,092,879.00	1,821,465.00
Igual:	ISR a pagar (favor)	-$ 21,899.43	$ 26,667.19	$ 139,398.02



COMPROBANTE

CLa empresa tiene la obligación de emitir a sus accionistas el CFDI de retenciones e información de pagos con el complemento de dividendos, por los pagados que realice (art. 76, fracc. XI, inciso b), LISR).
Para ello, debe conocerse el monto del dividendo que proviene o no de CUFIN.

Dividendo proveniente de CUFIN acumulable para el accionista

	Concepto	JUAN	MARIA	PEDRO
	Proporción de participación en el capital	20.00 %	30.00 %	50.00 %
Por:	**Saldo de la CUFIN utilizado en la distribución**	**$ 7,981,480.32**	**$ 7,981,480.32**	**$ 7,981,480.32**
Igual:	Dividendos provenientes de CUFIN	$ 1,596,296.06	$ 2,394,444.10	$ 3,990,740.16
Por:	Factor	1.4286	1.4286	1.4286
Igual:	Dividendos piramidados	$ 2,280,468.56	$ 3,420,702.83	$ 5,701,171.39
Por:	Tasa del ISR	30 %	30 %	30 %
Igual:	ISR correspondiente a los dividendos	$ 684,140.57	$ 1,026,210.85	$ 1,710,351.42
Más:	Dividendos provenientes de CUFIN	1,596,296.06	2,394,444.10	3,990,740.16
Igual:	Dividendos provenientes de CUFIN acumulables para el accionista	$ 2,280,436.63	$ 3,420,654.95	$ 5,701,091.58

Dividendos no provenientes de CUFIN acumulables para el accionista

	Concepto	JUAN	MARIA	PEDRO
	Dividendos del accionista	$ 1,700,000.00	$ 2,550,000.00	$ 4,250,000.00
Menos:	**Dividendos provenientes de CUFIN**	**1,596,296.06**	**2,394,444.10**	**3,990,740.16**
Igual:	Dividendos no provenientes de CUFIN	$ 103,703.94	$ 155,555.90	$ 259,259.84
Por:	Factor	1.4286	1.4286	1.4286
Igual:	Dividendos piramidados	$ 148,151.44	$ 222,227.17	$ 370,378.61
Por:	Tasa del ISR	30 %	30 %	30 %
Igual:	ISR correspondiente a los dividendos no provenientes de CUFIN	$ 44,445.43	$ 66,668.15	$ 111,113.58
Más:	Dividendos no provenientes de CUFIN	103,703.94	155,555.90	259,259.84
Igual:	Dividendos no provenientes de CUFIN acumulables para el accionista	$ 148,149.37	$ 222,224.05	$ 370,373.42

Retención

Independientemente de si los dividendos provienen o no de la CUFIN, la empresa debe retener el 10 % cuando el beneficiario sea una persona física, excepto si se trata de utilidades generadas hasta el 2013, en cuyo caso no aplica dicha retención.

Por ello, es necesario contar con dos cuentas de CUFIN: una que incluya las utilidades obtenidas hasta el 31 de diciembre de 2013 y otra que registre las generadas a partir del 1o. de enero de 2014, conforme al artículo 77 de la LISR.

Si no se lleva a cabo esta separación y no se identifica el origen de las utilidades, se presume que fueron generadas a partir de 2014, lo que obliga a aplicar la retención del 10 % (artículo Noveno, fracción XXX, de las Disposiciones Transitorias de la LISR 2014).

10 % de ISR adicional por dividendos

	Concepto	JUAN	MARIA	PEDRO
	Dividendos pagados	$ 1,700,000.00	$ 2,550,000.00	$ 4,250,000.00
Por:	Tasa del ISR adicional	10 %	10 %	10 %
Igual:	10 % de ISR adicional por dividendos	$ 170,000.00	$ 255,000.00	$ 425,000.00

RECOMENDACIONES

Acciones a Realizar

Realizar la contabilidad con base en los CFDI.

- Considerar información de CFDÍ S
- Asientos automáticos y con valores de XML.
- Identificación de errores u omisiones en CFDÍ S.
- Cuidar CFDÍ S de anticipos, descuentos y bonificaciones.
- CFDÍ S - fechas de emisión, conceptos, importes.

Creación de políticas y procedimientos internos.

- Todas las Areas de la Empresa

Verificar frecuentemente medios de contacto.

- Correo y teléfono registrados en el buzón tributario.
- Siempre estar disponible en el domicilio fiscal por visitas del SAT.
- Dar seguimiento a invitaciones, solicitudes y requerimientos.

Utilizar herramientas de Software que Faciliten el cumplimiento

- Software disponibles para descarga masiva.
- Automatizar sistemas contables y Administrativos(CxC, CxP, Inventarios).
- Verificar datos más sobresalientes (RFC, importes, descuentos, anticipos, NC).
- Reportes Financieros

Presentar declaraciones en tiempo y forma.

- Evitar presentar declaraciones fuera de plazo.
- Considerar que desde 2022 las declaraciones están precargadas.
- Conciliar CFDÍ S con declaraciones.
- Presentar los 4 estados financieros básicos.

Capacitación al personal primordialmente facturación, contabilidad e impuestos.

- Cambios frecuentes en CFDÍ S
- Cuidar CFDÍ S emitidos con descuentos que generan Notas de Crédito
- En cancelación de CFDI, fechas y motivos de cancelación.

Muchas
Gracias